

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE 17 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

076

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de ley de publicidad

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que

presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se ubica en el expediente 13406 y fue turnada a medio ambiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo es un lugar lleno de paisajes, la naturaleza en su equilibrio y armonía inherente ha generado panorámicas impresionantes. Basta con remitirse a las imponentes vistas de ciudades en otras partes del mundo.

La espectacular Zúrich en Suiza y sus bosques y montañas, La icónica Florencia en Italia con sus edificios renacentistas por doquier, o la pintoresca Quebec, encallada entre el bosque y el río San Lorenzo en Canadá. Todas las panorámicas de esas ciudades son impresionantes y todas tienen algo en común: El adecuado ordenamiento de la publicidad y la protección contra la contaminación visual que ello genera

La posibilidad de que una metrópoli sea visualmente agradable y por ende psicológicamente más adecuada para el ser humano, está profundamente relacionado con la publicidad en los espacios públicos.¹

La psique humana está de manera permanente recibiendo y respondiendo a estímulos y cuando estos sobrepasan ciertos niveles en ciertas situaciones, la reacción negativa del cuerpo de manera notoria o sutil es inevitable. Como referencia es importante mencionar que de acuerdo con la Organización Mundial de

¹ Los daños por la contaminación visual, 2019, Dirección General de Divulgación de la Ciencia, UNAM, extraído de <http://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/los-danos-por-la-contaminacion-visual/>

la Salud (OMS) el 40% de quienes habitan un departamento u oficina con paisajes desagradables tienden a la depresión²

Los ojos son uno de los sentidos a los que el ser humano le ha sacado mayor utilidad. Nuestra mirada si bien no es tan aguda como la de las aves o los felinos, posee la capacidad de detectar una enorme gama de colores, profundidad y perspectiva, sutiles cambios de luz, texturas tenues y otras características especiales.

Sin embargo, pese a sus notables capacidades, en comparación con los otros sentidos humanos, la saturación de la vista es la que más fácil se puede sufrir y la que más efectos inmediatos negativos tiene sobre el cuerpo humano.

Basta con experimentar cómo reaccionan los ojos a un destello de luz de relativamente poca luminosidad; la vista quedara inutilizada por algunos segundos o por minutos o más, dependiendo el estímulo que se reciba. Mientras que por ejemplo el olfato, podrá respirar olores sumamente intensos, sin que ello neutralice por completo la funcionalidad de dicho sentido.

Es de esta sensibilidad sensorial en los ojos de donde parten los estudios sobre los efectos que los paisajes tienen en la salud humana en general.

En primera instancia es preciso definir la contaminación visual, la cual de acuerdo a un estudio de la "European Scientific Journal", se entiende como todas las irregularidades en el paisaje (principalmente

antropogénicas) las cuales pueden ser entre otras: Anuncios luminosos mal organizados, panorámicos invasivos y demasiado abundantes, cables de diversos servicios, edificios descuidados, materiales de construcción o colores desagradables, proliferación de grafiti etc. El paisaje urbano es un componente del tejido social, y este elemento se ve sumamente atrofiado cuando se permite que la contaminación en comento abunde.³

Al estudiar la contaminación visual, saltan a la vista los términos de saturación visual y tensión visual. El primero es definido como una proliferación de algo en una imagen, que ocasiona que la habilidad de la vista humana deje de funcionar adecuadamente, y el segundo se refiere al estado psicológico de desagrado o de merma de la salud psicológica en general, producido por una imagen en particular.

4

La contaminación visual afecta directamente a nuestro cerebro, y las causas de que esta ocurra son sumamente multifactoriales; entre algunos ejemplos de ellas destacan: negligencia sobre las condiciones de los anuncios, laxitud de los ordenamientos legales, pérdida del control administrativo sobre la proliferación de anuncios, vandalismo y desinterés y desconocimiento sobre el tema por parte de las autoridades.

La abundancia de anuncios publicitarios llega incluso a mermar nuestros espacios verdes, toda vez que no hay una regulación específica con carácter de ley, que permita garantizar que los anuncios no invadan parques o paisajes naturales.

Si bien se entiende que dichos elementos publicitarios generan dinero para los ayuntamientos, los riesgos a la salud, el deterioro al paisaje y las afectaciones al entorno en general son mucho más preponderantes que la derrama económica que pueda llegar a las arcas gubernamentales.

Lamentablemente, aunque los efectos y consecuencias negativas de la contaminación visual están bastante probados, existe muy poco conocimiento sobre el tema de manera general. Además, la contaminación visual es un concepto relativamente nuevo y no ha habido una difusión masiva al respecto. Se puede decir que, en la rutina de la vida diaria, se han dejado de lado las características y beneficios que puede tener un paisaje agradable para el ser humano.

De entre los daños que genera la contaminación visual, los cuales están probados con experimentos destacan: distracción generalizada, disminución en la riqueza intelectual por saturación de un mismo tema, deterioro de la identidad, irritabilidad, aumento de posibilidades de accidentes de tráfico, fatiga en los ojos, pérdida del sentido de la higiene y la estética y las repercusiones psicológicas que esto conlleva, y en general perdida de la calidad de vida en la comunidad.⁵

En contraste la exposición a paisajes hermosos como un denso bosque, un cielo despejado, un atardecer o cualquier otro paisaje natural sin alteraciones severas, causa en el cuerpo una sensación de paz, se recupera el ánimo, se restaura la productividad, se relaja la mente y en general proporciona bienestar a la psique del ser humano.

Hay incluso psicólogos que afirman que la identidad de una persona no se genera fundamentalmente desde el individuo mismo, sino de su interacción con el entorno. Cuando un paisaje está sumamente contaminado en lo visual, el estado de ánimo en general merma y se empieza a normalizar el desorden. Cuando esto ocurre la sociedad tiende a ignorar un problema y por ello deja de hacer esfuerzos activos para corregirlo.

Tal pareciera ser el caso de nuestra metrópoli, donde la loma en la que Gonzalitos se convierte en Gómez Morín y viceversa, se ha sobresaturado de enormes anuncios sin que parezca haber un fin a ello. Otras avenidas de todos los municipios como Lázaro Cárdenas o Garza Sada en Monterrey, Miguel Alemán en Apodaca, Universidad en San Nicolás por mencionar algunas, presentan la misma situación. Así lo atestiguan decenas de notas periodísticas, en las cuales se pueden observar todas las arbitrariedades que se cometen con la publicidad panorámica, y la problemática no se atiende de manera integral.

Lo mismo ocurre en muchos comercios, donde las dimensiones de los anuncios carecen de control alguno. Se puede ver ocasionalmente alguna tienda de conveniencia que decide en sectores muy icónicos cambiar el color y el tamaño de sus letreros estándar, sin embargo, eso es la excepción a la regla, y al día de hoy los negocios operan en un desorden general en lo que refiere a instalación de publicidad en vía pública.

Se ha permitido que incluso estos invasivos anuncios emitan enormes cantidades de luz, ocasionando con ello distracciones y molestias a los ojos de los ciudadanos. Hay por ejemplo experimentos donde se demuestra que mientras más se satura una calle de anuncios, más difícil se vuelve observar de manera oportuna señales como las de tránsito.

Hay otros experimentos donde se le pide a una persona que identifique un objeto, sin embargo, dicho objeto es rodeado de otras cosas que nada tienen que ver, los resultados indican que no solo es más difícil para la mente hallar lo que busca en un estado de saturación visual, sino que mientras más desorden haya en esa saturación, mucho más grande será la dificultad.

En algunas ciudades como Calcuta, la proliferación de estos anuncios ha llegado al grado de que solo el 23% del espacio en la ciudad es considerado visualmente aceptable en lo que refiere a contaminación. Un dato importante es que se ha

descubierto que una buena legislación sobre el tema, puede llegar a garantizar que a los desarrollos nuevos si se les dé una adecuada protección ante la contaminación visual al paisaje

A raíz de toda esta información se han identificado áreas de oportunidad en nuestro Estado en lo que a polución del paisaje se refiere, por lo que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien proponer una iniciativa de Ley de Publicidad Exterior y Paisaje Urbano para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 114 artículos, y que busca garantizar una uniformidad en la regulación de la materia, además de fortalecer la vigilancia y protección del paisaje urbano.

Entre algunas cosas destacan: prohibir la instalación de anuncios en cerros, laderas y formaciones naturales similares, regular la luminosidad de anuncios con luz y pantallas electrónicas, regular tamaños y contenidos y colores, definir lineamientos de orden en cuanto a instalación, sanciones, evitar el daño de árboles para colocar anuncios, reducción en la duración de permisos etc.

Nuestra legislación en materia de publicidad tiene que ser más coercitiva y estricta, como ocurre en otros lugares como la Ciudad de México o metrópolis como Zúrich, Florencia o Quebec. De esta forma lograremos cambiar radicalmente el paisaje que nos rodea y mejoraremos el bienestar de todos los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Publicidad Exterior y Paisaje Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y PAISAJE URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO 1 **DEL OBJETO DE LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general para los habitantes del Estado de Nuevo León; sus disposiciones son de orden público y de interés social y tiene por objeto regular la fijación de estructuras de publicidad exterior, sobre la vía pública, así como en los lugares visibles desde la misma, sobre inmuebles y predios baldíos, remates visuales urbanos y naturales y cualquier otra ubicación dentro del territorio del Estado, así como para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Estado.

Los habitantes del Estado tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida y libre toda contaminación visual.

Artículo 2. Son principios del presente Ley:

- I. El paisaje urbano es el aspecto que ofrecen las edificaciones, equipamiento urbano, estructuras y los demás elementos culturales y arquitectónicos que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se insertan, los cuales conforman los rasgos característicos de la ciudad y crean un sentido de identidad y pertenencia colectiva;
- II. El paisaje urbano representa un factor de bienestar individual y social y un recurso económico para el Estado, por lo cual su protección implica derechos y obligaciones para todos los habitantes y visitantes;
- III. El espacio público está constituido por las calles, paseos, plazas, parques, jardines, y demás lugares de encuentro de las personas, por lo cual debe ser considerado un punto de convivencia que merece cuidado y preservación constante;
- IV. La publicidad exterior es una actividad económica importante para el Estado, cuyo impacto debe ser armónico con el paisaje urbano, por lo cual debe ser regulada en beneficio del interés general;
- V. La publicidad exterior desordenada y la saturación publicitaria, provocan contaminación visual;
- VI. La contaminación visual es la alteración del paisaje urbano provocada por factores de impacto negativo que distorsionan la percepción visual del entorno e impiden su contemplación y disfrute armónico en detrimento de la salud y calidad de vida de las personas;
- VII. Toda persona tiene derecho a percibir una ciudad libre de estímulos publicitarios, y en general, de todo agente contaminante;

- VIII. Las edificaciones hacen posible el desarrollo de las actividades humanas, por lo cual deben brindar seguridad estructural, iluminación y libre ventilación;
- IX. La integridad física y patrimonial de las personas, el bienestar individual, la preservación del medio ambiente y la recuperación del paisaje urbano, son valores superiores en el territorio del Estado en beneficio general de la población;
- X. El patrimonio cultural urbano es el conjunto de elementos urbanos arquitectónicos de las poblaciones urbanas heredados por las generaciones precedentes, cuyo valor exige su preservación física;
- XI. Es obligación de los ciudadanos y de las autoridades preservar la identidad cultural del Estado e inducir en las generaciones presentes el conocimiento y aprecio del paisaje urbano y de su historia;
- XII. Es un valor ciudadano que el medio ambiente y los recursos naturales sean respetados en todo momento, particularmente los árboles con follaje consolidado en lo individual, así como los bosques, camellones arbolados, los parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; y
- XIII. Regular el contenido de la publicidad que se exhiba en el espacio público del Estado; para que no se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley son de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, para aquellos sujetos y actividades contempladas por el mismo.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Anunciante: A la persona física o moral que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la venta y oferta de productos, la prestación de servicios o el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, mercantiles o técnicas;
- II. Anuncio: A todo elemento de información, comunicación, o publicidad, que indique, señale, avise, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales y mercantiles, o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral;
- III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujetta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;
- IV. Anuncio autosoportado: El sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo;
- V. Anuncio denominativo: El que contiene el nombre, denominación comercial o logotipo con el que se identifica una persona física o moral, o una edificación;
- VI. Anuncio de neón: El integrado con tubería de vidrio cargado con gas neón o argón y activado mediante energía eléctrica;
- VII. Anuncio de patrocinio: El que contiene el nombre de la persona física o moral que pague el costo de un bien o servicio destinado a un fin social, o en su caso, el que contiene alguna de las marcas comerciales que identifican a dicha persona;

- VIII. Anuncio de propaganda: El que contiene mensajes de carácter comercial, político o electoral;
- IX. Anuncio de proyección óptica: El que utiliza un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos, para reflejar mensajes estáticos o en movimiento en una superficie opuesta;
- X. Anuncio en azotea: El que se ubica sobre el plano horizontal superior de una edificación;
- XI. Anuncio en saliente: El instalado de forma perpendicular al paramento de la fachada;
- XII. Anuncio en tapiales: El instalado en un tablero de madera o lámina ubicado en vía pública, destinado a cubrir el perímetro de una obra en proceso de construcción;
- XIII. Anuncio inflable: El consistente en un cuerpo expandido por aire o algún otro tipo de gas;
- XIV. Anuncio integrado: El que, en alto o bajo relieve, o calado, forma parte integral de la edificación;
- XV. Anuncio mixto: El que contiene elementos de un anuncio denominativo y de propaganda, incluidos los eslóganes;
- XVI. Anuncio modelado: El consistente en una figura humana, animal o abstracta, cualquiera que sea el material con el que se fabrique;
- XVII. Anuncio virtual: El que utiliza un sistema luminoso para proyectar imágenes que tienen existencia aparente y no real;
- XVIII. Corredor publicitario: La vía primaria determinada de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, en la que pueden instalarse anuncios autosostenidos unipolares y adheridos a muros ciegos de propaganda comercial en inmuebles de propiedad privada;
- XIX. Componentes: A las partes integrantes del anuncio, como pueden ser la estructura base, la carátula, el contenido y el soporte.
- XX. Dintel: Al cerramiento recto o curvo del vano o abertura de una puerta o ventana.
- XXI. Dirección: Área Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a cargo del cumplimiento de la presente Ley.
- XXII. D.R.O: Al Director Responsable de Obra.
- XXIII. Edificio catalogado: Al Inmueble que está clasificado como monumento, por determinación de la 'Ley Federal' de igual manera que por la 'Ley de Protección'.
- XXIV. Espacio público: Todo bien inmueble del dominio del Estado de Nuevo León o de sus municipios;
- XXV. Información cívica: Mensajes que tienen por objeto difundir la cultura cívica;
- XXVI. Información cultural: Mensajes distintos de la información cívica y de la propaganda comercial, política y electoral;
- XXVII. INAH. Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XXVIII. Intrados. A la cara inferior del dintel del vano de una puerta o ventana.
- XXIX. Ley Federal. A la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
- XXX. Licencia: A la autorización definitiva expedida por la "Dirección" para la fijación, instalación, colocación, modificación y reparación de anuncios o toldos, sean permanentes o de carácter temporal.
- XXXI. Mobiliario urbano: El conjunto de bienes muebles que se instalan en el espacio público

- con fines comerciales, de prestación de servicios, de ornato o de recreación;
- XXXII. Monumento artístico: A las obras que revisten un valor estético relevante, dentro de esta clasificación las obras de artistas vivos no podrán considerarse monumentos, salvo las consideradas dentro de la corriente del muralismo mexicano;
- XXXIII. Monumento histórico: A los bienes vinculados con la historia de la Nación, del Estado o de los Municipios;
- XXXIV. Muros ciegos: Los muros de colindancia que carezcan de vanos;
- XXXV. Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR): El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Estado o sus Municipios para la comercialización de propaganda e información, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;.
- XXXVI. Pantalla electrónica: El instrumento que transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;
- XXXVII. Permiso. A la autorización provisional expedida por la "Dirección" para la fijación, instalación y/o colocación de anuncios o toldos, sean éstos de carácter permanente o temporal y en tanto no cumplan los requisitos o condiciones adicionales que establezca la "Dirección";
- XXXVIII. Propaganda comercial: Mensajes escritos o en imágenes relativos a la compra, venta, consumo o alquiler de bienes y servicios;
- XXXIX. Propaganda electoral: Aquella a la que se refiere la legislación electoral correspondiente;
- XL. Propaganda institucional: Mensajes relativos a las acciones que realiza con fines de comunicación social, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personal de cualquier servidor público;
- XLI. Publicidad exterior: Todo anuncio visible desde la vía pública destinado a difundir propaganda comercial, institucional o electoral, o bien información cívica o cultural;
- XLII. Publicista: Persona física o moral dedicada a la instalación y explotación comercial de la publicidad exterior;
- XLIII. Ley. A la presente Ley de Publicidad Exterior y Paisaje Urbano;
- XLIV. Responsable de un inmueble: Persona física o moral que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble y permita la instalación de un anuncio en el mismo;
- XLV. Responsable solidario: El publicista, el anunciante, la agencia de medios, el titular de la marca o producto, o el responsable de un inmueble, que interviene en la instalación de un anuncio;
- XLVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XLVII. Señalización: A las indicaciones de tránsito (restrictivas, preventivas o informativas), paradas de autobuses, numeración oficial de predios, placas con nombres de calles, callejones, plazas, barrios, edificios y estacionamientos;
- XLVIII. Sitio catalogado: Al conjunto urbano, comunidad, barrio o zona específica que por sus características históricas, artísticas, arquitectónicas o urbanas ha sido catalogado como tal, conforme a la 'Ley Federal' y su Ley;
- XLIX. Toldo: A la cubierta protectora contra la luz solar, utilizada en fachadas para evitar el deterioro de mercancías o productos expuestos en aparadores, o bien para limitar o controlar la incidencia de iluminación y calor natural en locales habitados;

- L. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; y
- II. Vía pública. Al espacio o área de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, para dar acceso a los predios colindantes con ella y para la intercomunicación de calles, plazas, jardines, etcétera, conforme a las leyes que regulan la materia, así como todo aquel inmueble que de hecho se utilice para este fin, como es el caso de pasajes, escaleras, andadores, parques y otros similares.

Artículo 5. No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia contextos o imágenes, a ideas o conceptos que inciten a la violencia, que muestren contenido erótico o sexual, que atente contra la dignidad de la personas, que vulnere los valores o derechos humanos reconocidos en la Constitución, o bien que promuevan la discriminación de raza o condición social o que promuevan el consumo humano de alcohol, tabaco o alguna otra sustancia tóxica.

Artículo 6. El diseño de los anuncios y su tipología, así como los materiales con que estos serán fabricados, sus proporciones y forma de colocación, así como los demás elementos necesarios para su instalación deberán asegurar la adecuada integración de los mismos al perfil arquitectónico del inmueble en donde sean colocados, así como al paisaje urbano o natural del sitio donde estarán ubicados; y deberán sujetarse a las disposiciones que para este fin se establecen en el presente Ley.

Artículo 7. Tratándose de anuncios denominativos, el anuncio deberá incluir únicamente el nombre o en su caso la razón social de la empresa y el principal giro comercial del negocio.

No se permitirá en los exteriores y fachadas de los inmuebles la colocación de ningún tipo de propaganda publicitaria relativa a marcas registradas ajenas al establecimiento, números telefónicos, listas de productos y precios, y en general cualquier tipo de información similar a la anterior.

Para el caso en donde el anuncio sea patrocinado por alguna empresa diferente del solicitante, se podrá permitir la exhibición de aquella siempre y cuando se acuerde con la Dirección, las restricciones y/o condicionantes de diseño, colores, materiales, formas, dimensiones, porcentaje de superficie a ocupar por el patrocinador en el anuncio y que no podrá ser mayor del 2%; y otras que se determinen según el caso específico.

Artículo 8. En ningún caso se otorgarán licencias para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o por los materiales empleados en su construcción e instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas; alteren los valores estético-arquitectónicos de las edificaciones; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan colocar; afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza y salud pública; o bien alteren la compatibilidad del uso o destino del inmueble, de conformidad con las normas de desarrollo urbano vigentes y aplicables al sitio.

Artículo 9. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos, señalamientos y colores que regulan el tránsito vial, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las áreas de Transito y de Seguridad Pública Municipales o en cualquier otra dependencia oficial con funciones similares.

CAPÍTULO 11 ORGANISMOS

FACULTADOS.

Artículo 10. Las disposiciones del presente Ley se harán cumplir a través de las siguientes instancias:

I. La Secretaría;

11. La Dirección, quien tendrá funciones de vigilancia, seguimiento y verificar la observancia y aplicación estricta de la presente Ley;

111. El Municipio, quien colaborará y coadyuvará con la Dirección en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como promover su difusión y aplicación.

Artículo 11. Son facultades de la Secretaría:

I. Expedir licencias y permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios y toldos a que se refiere el presente Ley y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos;

11. Realizar y/o revisar y validar los dictámenes técnicos que se requieran conforme a las disposiciones del presente Ley;

111. Coadyuvar con los Municipios en la inspección de los anuncios y toldos existentes o en proceso de instalación y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto, así como para su regularización;

IV. Ordenar previo dictamen técnico el retiro o modificación de anuncios y toldos que atenten contra la vida y seguridad de las personas, de los bienes de terceros y de la imagen urbana o natural del Estado, o bien que hubieren sido colocados sin autorización o contraviniendo las disposiciones del 'Ley';

V. Expedir licencias y permisos para la ejecución, colocación, obras de ampliación o modificación de anuncios y toldos;

VI. Establecer un registro de las licencias y permisos otorgados;

VII. Aplicar las medidas de seguridad, determinar las observaciones y/o correcciones que deberán atenderse, y fijar el monto de las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley;

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública Estatal o Municipal cuando fuera necesario para hacer cumplir sus resoluciones o determinaciones;

IX. Determinar en el Reglamento, las zonas, sitios y lugares en los que podrán ser autorizados o permitidos los anuncios permanentes y los anuncios temporales, estableciendo la clase y características que podrán tener estos en cada una de los sitios donde pueda haberlos, y señalar aquellas zonas o lugares en que estará prohibida su fijación y colocación; y

X. Las demás que le confieran de manera específica esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Son facultades de los Municipios:

- I. Proponer estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de esta Ley, así como reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;
 11. Realizar la inspección de los anuncios y toldos existentes o en proceso de instalación en el territorio Municipal y solicitar a la Secretaría la interposición de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto, así como para su regularización, e imposición de las medidas de seguridad;
 111. En coadyuvancia con la Secretaría, interponer sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ley y reglamentos derivados de la misma;
- IV. Solicitar a la Secretaría la práctica de visitas de inspección;
- V. Solicitar a la Secretaría el retiro o modificación de anuncios y toldos que atenten contra la vida y seguridad de las personas, de los bienes de terceros y de la imagen urbana o natural del Municipio, o bien que hubieren sido colocados sin autorización o contraviniendo las disposiciones de la Ley;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública Estatal o Municipal cuando fuera necesario para hacer cumplir sus resoluciones o determinaciones; y
- VII. Las demás que le atribuyan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 13. Los anuncios que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla u otros, serán considerados una unidad integral.

La instalación, modificación o retiro de esta clase de anuncios comprenderá el de todos sus elementos.

El titular de una licencia de anuncios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación de la licencia respectiva con las características que señale esta Ley.

Artículo 14. En el Estado de Nuevo León sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga una licencia, o en su caso, una autorización temporal.

En los dictámenes de impacto urbano de los proyectos de edificación de viviendas, oficinas o locales comerciales, la Secretaría establecerá como condición del proyecto la prohibición de instalar propaganda comercial publicitando dicho proyecto en postes, semáforos y demás elementos de la infraestructura urbana.

El cambio del cartel publicitario, de un anuncio podrá realizarse en cualquier tiempo, siempre que se lleve a cabo bajo la vigencia de la licencia, o en su caso, autorización temporal.

Artículo 15. En el territorio del Estado quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional que tengan cualquiera de las siguientes características:

- I. Instalados en los bienes del dominio público del Estado, excepto en tapiales, vallas y en el mobiliario urbano con publicidad integrada, en los términos que disponga el presente;
- 11. Instalados en las azoteas de las edificaciones, sean éstas públicas o privadas;
- 111. Instalados en inmuebles privados, excepto los instalados en inmuebles ubicados en los corredores publicitarios en los términos que disponga el presente;
- IV. Pintados en los muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas;
- V. Con estructuras instaladas en vehículos de propiedad pública o privada y cuyo único fin sea difundir anuncios de propaganda;
- VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación;
- VII. Instalados en saliente, cualquiera que sea su dimensión;
- VIII. Adosados y auto soportados que comprendan cuerpos en movimiento o realizados de la superficie;
- IX. Proyectados sobre las edificaciones públicas o privadas, desde un vehículo en movimiento;
- X. Instalados o pintados en cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, lomas, laderas, bosques, lagos, o en cualquier otra formación natural;
- XI. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente el presente;
- XII. Instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones destinados a permitir el paso de las personas, de la iluminación y de la ventilación natural al interior;
- XIII. Cuando se trate de anuncios inflables, cualquiera que sea el lugar de su instalación o estén suspendidos en el aire;
- XIV. Modelados, cualquiera que sea el lugar de su instalación;
- XV. En las casetas telefónicas y en las cajas de registro de las líneas telefónicas, así como en los buzones, botes de basura y contenedores de residuos ubicados en las vías públicas, casetas de recarga de celulares, puestos de revistas, puestos de venta de flores, puestos semifijos y cualquier otro elemento de mobiliario urbano que no esté expresamente autorizado en los términos del presente Ley;
- XVII. En parques, jardines, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, bosques y zonas arboladas;
- XVII. No se autorizarán anuncios pintados directamente sobre azoteas, tráves, pretils, bardas, muros aislados, toldos, cortinas metálicas, ventanas, balcones, salientes, postes, rejas, barandales, y cualquier otro elemento similar a los anteriores; y
- XVIII. Los demás que se ubiquen en lugares no permitidos expresamente en esta Ley.

Artículo 16. El anunciente solo podrá contratar anuncios con publicistas que cuenten con, licencia, autorización temporal vigentes otorgados de conformidad con lo previsto en esta Ley y que hayan sido previamente expedidos, no podrá contratarse espacio publicitario alguno sin la expedición de la licencia correspondiente.

En caso del incumplimiento de lo estipulado en el párrafo anterior, el anunciente será considerado Responsable Solidario del pago de multas y gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad.

Artículo 17. En el Estado, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 400 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

CAPITULO 11

DE LAS PANTALLAS ELECTRONICAS

Artículo 18. Los anuncios podrán estar conformados por pantallas electrónicas, mismas que tendrán las dimensiones máximas que para los anuncios se establecen en la presente Ley.

Artículo 19. Los anuncios electrónicos no podrán colocarse en áreas habitacionales ni proyectar iluminación alguna dentro de zonas habitadas del Estado.

Artículo 20. La iluminación de los anuncios electrónicos no podrá ser mayor a 3 nits sobre la luminosidad ambiental existente, pero nunca podrá pasar de 300 nits en un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

Artículo 21. Para determinar sobre la luminosidad, esta deberá medirse de forma perpendicular al anuncio a una distancia de 105 metros tratándose de anuncios espectaculares, de 60 metros para vallas y tapias y de 45 metros para parabuses y demás mobiliario urbano con publicidad integrada.

Artículo 22. Las pantallas electrónicas deberán ajustar de manera automática su intensidad de acuerdo a las variaciones en el ambiente.

Artículo 23. Los mensajes proyectados en las pantallas electrónicas deberán permanecer estáticos por un mínimo de 10 segundos.

Artículo 24. Se prohíbe proyectar en pantallas electrónicas mensajes que contengan luces en movimiento, aparenten movimiento, tengan cambios en cuanto a la intensidad de la luminosidad durante el periodo en que deben quedar fijos los mensajes, que contengan videos o que utilicen el color blanco de forma alguna dentro de sus mensajes.

Artículo 25. Se prohíbe que los anuncios con pantallas electrónicas emitan sonido, proyecten rayos de luz hacia cualquier calle, avenida, camino o carretera que sean de tal intensidad o brillo que causen o puedan causar choques de luz, deslumbramientos o impedir la vista de un conductor de cualquier tipo de vehículo.

Artículo 26. Se prohíbe la colocación de anuncios con pantallas electrónicas que oscurezcan o interfieran con la eficiencia de funcionamiento del señalamiento oficial

de las calles, semáforos y demás elementos de tránsito, o que impidan o interfieran con la visión de los

conductores que se aproximen o integren en las intersecciones de las calles, avenidas, caminos o carreteras del Estado.

Los titulares de las licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor del Gobierno municipal, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales.

CAPÍTULO 111.

DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES

Artículo 27. Queda prohibida la instalación de todo tipo de anuncios en camellones, plazas y demás espacios públicos destinados al tránsito vehicular o a la recreación, salvo los que determine expresamente el presente.

Artículo 28. La instalación de anuncios en tapias y vallas se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

I. Los tapias sólo podrán ubicarse en obras en proceso de construcción o de remodelación. Las vallas solo podrán ubicarse en estacionamientos públicos o lotes baldíos;

II. En todos los casos, tanto vallas como tapias tendrán una dimensión máxima de 3 metros de largo por 5 metros de ancho;

III. Tratándose de estacionamientos públicos y lotes baldíos, las vallas tendrán la altura y longitud máximas a que se refiere la fracción anterior, pero en todo caso los anuncios deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada uno;

IV. La instalación de los tapias y vallas deberá realizarse en las partes del perímetro del predio que colindan con la vía pública;

V. Los tapias y vallas deberán instalarse sobre la vía pública a una distancia mínima de 10 centímetros respecto del alineamiento y una máxima de 30 centímetros respecto del límite del predio; y

VI. En ningún caso los tapias y vallas podrán fijarse a la fachada o paramento de la construcción, ni instalarse en dos líneas paralelas.

Artículo 29. La información cultural y la cívica podrán difundirse en anuncios en tapias, vallas y en mobiliario urbano. Asimismo, podrá instalarse en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como

en los postes de las vías públicas adyacentes. Las dimensiones de los pendones o gallardetes serán de no más de 40 centímetros de ancho por 150 centímetros de alto.

La información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración, y en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, podrá además contenerse en anuncios cuyas especificaciones y ubicación deberán ser determinadas por la Secretaría.

Los anuncios de información cultural podrán contener mensajes de patrocinio en una proporción que no será mayor al 20% del total de la superficie del anuncio.

Artículo 30. Los mensajes de propaganda institucional sólo podrán difundirse en anuncios en tapiales, vallas y en mobiliario urbano.

Artículo 31. En ningún caso la propaganda institucional podrá instalarse en muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas, presas, canales, puentes vehiculares, pasos a desnivel, bajo-puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana.

Artículo 32. La instalación de propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las Leyes electorales.

Artículo 33. Queda prohibida la instalación de anuncios mixtos, salvo en los establecimientos mercantiles de menos de cien metros cuadrados de construcción, conforme a las disposiciones de la Ley.

Artículo 34. Los anuncios denominativos sólo podrán instalarse en las edificaciones o locales comerciales donde se desarrolle la actividad de la persona física o moral que corresponda al anuncio.

Sólo se podrá instalar un anuncio denominativo por edificación o local comercial, salvo en los inmuebles ubicados en esquina o con accesos por diversas calles o vialidades, en estos supuestos podrá instalarse un anuncio por cada fachada con acceso al público, los cuales deberán tener dimensiones uniformes entre sí.

Artículo 35. Las dimensiones y demás características de los anuncios denominativos serán determinadas en el reglamento.

Artículo 36. Quedan prohibidos los anuncios denominativos que sobresalgan total o parcialmente del contorno de la fachada.

Artículo 37. Los anuncios denominativos sólo podrán ser adosados, integrados o pintados, y con iluminación interna o externa. Quedan prohibidos los anuncios denominativos en azotea, así como los pintados y los adosados que cubran ventanas, aunque sean translúcidos.

Los anuncios denominativos autosoportados sólo se podrán instalar en los inmuebles determinados por la presente Ley. Sus dimensiones y demás características serán determinadas en el reglamento.

Artículo 38. En los inmuebles ocupados por instituciones de crédito y establecimientos mercantiles, así como en las gasolineras, podrá instalarse un solo anuncio autosoportado de contenido denominativo además del denominativo adosado.

Artículo 39. El anuncio denominativo de un centro comercial y el de los locales comerciales que lo integran, sólo podrán contenerse en una misma estela. Cuando los locales comerciales tengan acceso directo al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo adosado a la fachada por cada local que exista.

Cuando en un centro comercial funcionen una o varias salas cinematográficas, se podrá instalar una segunda estela que se destinará exclusivamente para anunciar las funciones de cine.

Artículo 40. En los teatros y cines podrá instalarse, adosada a la fachada, una cartelera con altura máxima de un metro y la longitud que le permita la respectiva del inmueble. En la cartelera se podrá difundir el nombre del espectáculo, la programación de funciones y el nombre de los actores.

En auditorios y en inmuebles donde se lleven a cabo exposiciones o espectáculos públicos, podrá optarse por una de las siguientes alternativas según las características arquitectónicas de que se trate:

- I. Observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo;
- II. Instalar una cartelera adosada al muro de la planta baja del edificio, siempre que su altura no rebase la correspondiente del acceso principal;
- III. Instalar una cartelera en estela, siempre que se ubique en una explanada que forme parte del inmueble de que se trate; y
- IV. Instalar una cartelera en cualquiera de las fachadas del inmueble, cuyas dimensiones en ningún caso podrán exceder el contorno de la fachada en la que se instalen.

En cualquier caso, la cartelera podrá contener imágenes de conformidad con lo que disponga la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 41. En los escaparates o ventanales de los establecimientos mercantiles no se permitirán anuncios adheridos al vidrio. En ningún caso se podrán instalar anuncios en gabinete dentro de un escaparate.

Artículo 42. La obtención de permisos, así como la construcción, instalación, modificación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios auto soportables y espectaculares, deberán ser tramitadas y supervisadas por un 'D. R. O', registrado como tal ante 'la Dirección'.

La autorización de este tipo de anuncios estará sujeta a la presentación de un estudio de impacto visual y a la emisión de un dictamen positivo, este último por 'la Dirección'.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANUNCIOS EN MUEBLES

Artículo 43. El mobiliario urbano con publicidad integrada sólo podrá instalarse de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

No se considerará mobiliario urbano los enseres utilizados para el servicio de acomodadores de vehículos, en donde se prohíbe la colocación de cualquier tipo de propaganda o anuncio.

Artículo 44. En ningún caso la Secretaría podrá autorizar mobiliario urbano destinado exclusivamente a exhibir publicidad ni considerar la instalación de anuncios en el mueble urbano como causa determinante para autorizarlo.

El motivo para autorizar la instalación de mobiliario urbano será exclusivamente la necesidad social del mueble y no podrá instalarse en áreas verdes, jardines, parques, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas arboladas.

El servidor público que autorice la instalación de mobiliario urbano u otorgue su visto bueno para la integración de anuncios a un mueble urbano, en contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior, será sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa.

Artículo 45. Para colocar mobiliario urbano con publicidad integrada, será necesario obtener un permiso administrativo temporal revocable (PATR) de la Secretaría.

Artículo 46. Los titulares de licencias PATRS, y autorizaciones temporales, deberán ceder gratuitamente uno de cada veinte espacios publicitarios al gobierno municipal.

La Secretaría, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración utilizarán esos espacios para difundir mensajes de gobierno, prevención de las adicciones, fomento de hábitos alimenticios saludables, cuidado del medio ambiente, respeto de los derechos humanos, erradicación de cualquier forma de discriminación y de un estilo de vida saludable.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES

GENERALES

Artículo 47. La Secretaría expedirá:

I. Licencia de anuncios:

- a) De propaganda comercial;
- b) Denominativos en inmuebles ubicados en el Estado; y
- e) En vallas.

II. Autorización temporal para anuncios: a).En tapiales;

b). De información CIVICA o cultural contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes; y

e). De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal, del Estado y de los Municipios.

III. Permisos administrativos temporales revocables:

a. En mobiliario urbano con publicidad integrada.

Artículo 48. La Secretaría otorgará los permisos administrativos temporales revocables de anuncios en mobiliario urbano con publicidad integrada, de conformidad con lo dispuesto por el presente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. La licencia, deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso que establezca la Secretaría, ésta contará con un plazo de 30 días para dar respuesta a la solicitud y en caso de no hacerlo se aplicará la negativa ficta. La solicitud deberá contener los datos especificados en el Ley.

Artículo 50. El servidor público que expida un permiso, licencia o autorización temporal distinta de las previstas por la presente Ley, o que tolere la instalación de anuncios prohibidos o no previstos por esta Ley a pesar de ser competente para evitar la instalación, incurrirá en falta administrativa y

será sancionado con sanción económica y la destitución del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa.

Artículo 51. Los propietarios de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener los elementos autorizados o permitidos en buenas condiciones de seguridad, de estabilidad, de limpieza y de estética, así como de legibilidad;
- II. Dar aviso del cambio o de sustitución del 'D.R.O', dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que ocurra el supuesto anterior;
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos autorizados dentro de los diez días naturales siguientes al día en que estos hubiesen concluido;
 - a. Ubicar en un lugar visible del establecimiento comercial, el original o copia de la licencia y/o permiso otorgado por la 'Dirección', y mostrarla oportunamente a los inspectores cuando así le sea requerido;
 - b. Consignar en un lugar visible del anuncio autosoportado, especial o espectacular, el nombre y el domicilio del propietario, duración y condiciones de la licencia, así como el número de la licencia o permiso correspondiente;
 - c. Retirar los anuncios al concluir el plazo autorizado;

VII. En su caso solicitar la renovación de la licencia respectiva, 30 días antes de que concluya el plazo de la vigente; y

VIII. Las demás obligaciones que de manera específica sean establecidas en este 'Ley'.

Artículo 52. El Director Responsable de Obra tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable y de este 'Ley';
- II. Colocar en un lugar visible del anuncio una placa con su nombre, número de registro en la Secretaría, con el número de licencia o permiso de instalación de la estructura. Asimismo, expresará en la placa el nombre y domicilio del propietario del anuncio; y
- III. Dar aviso a la Secretaría y a las Autoridades concurrentes sobre la terminación de los trabajos autorizados relativos al anuncio, así como de las obras periódicas de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos.

Artículo 53. No se concederán licencias o permisos a las solicitudes de aquellos directores responsables de obra, que, habiendo incurrido con anterioridad en infracciones a este 'Ley', no hubiesen corregido oportunamente la irregularidad y pagado las multas que con tal motivo se les hubiesen impuesto.

Artículo 54. Los solicitantes de licencias y autorizaciones que sean expedidas por la Dirección, en cumplimiento de la presente Ley, deberán cubrir el pago de derechos según lo estipulado por la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 55. Para la extensión de la vigencia de las licencias, éstas podrán renovarse conforme a

las reglas que se mencionan a continuación:

- I. Los anuncios permanentes, para su renovación, deberán los interesados realizar el pago de derechos por el refrendo correspondiente, desde 30 días naturales antes de su vencimiento, en caso contrario habrán de colmar todos los requisitos que exige esta Ley para la obtención de una nueva licencia;
- II. En todo caso de refrendo o renovación de las licencias expedidas con una vigencia de doce meses solo podrán renovarse si cumplen con todos y cada uno de los requisitos contenidos en esta Ley; y
- III. Los anuncios temporales podrán renovarse cumpliendo con los requisitos que señala el presente Ley para su obtención por vez primera y haciendo previo pago de los derechos correspondientes, pero el periodo total de la vigencia de los mismos no podrá ser mayor al máximo señalado en esta Ley.

Artículo 56. La Secretaría y los Municipios deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación de los Permisos, Autorizaciones y Licencias de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos y en la Legislación de la materia en el Estado de Nuevo León.

Asimismo, la Secretaría deberá publicar de manera permanente y actualizada en su página de internet un listado de los Permisos, Autorizaciones y Licencias que expida

en materia de publicidad exterior o hayan otorgado, el cual deberá incluir la fecha de expedición y vigencia del permiso, ubicación del anuncio para cuya instalación fue expedido, nombre o razón social del permisionario, número de folio y monto del recibo de pago de derechos correspondiente.

La omisión o inactividad de lo prescrito en este artículo será causal de sanción para el responsable de realizar la actividad por parte de la Secretaría.

CAPÍTULO 11

DE LAS LICENCIAS

Artículo 57. La licencia de anuncios que expida la Secretaría, permitirá a una persona física o moral la instalación de un anuncio autosoportado y unipolar en el lugar expresamente determinado por la Secretaría, por un plazo de un año.

La Secretaría expedirá la licencia, previo pago que el solicitante haga de los derechos correspondientes y el acreditamiento de todos y cada uno de los requisitos para hacerlo.

La licencia de anuncios en vallas permitirá a una persona física o moral, la instalación de un anuncio por un plazo de hasta dos años. La expedición de las licencias a que se refiere este párrafo se regirán por las normas aplicables a la expedición de las licencias de anuncios

Las personas físicas y morales sólo podrán realizar la instalación de anuncios en las ubicaciones autorizadas por la Secretaría debiendo tramitar previamente la misma, en caso contrario no se emitirá la Licencia respectiva y se ordenará el retiro del anuncio a su costo.

Artículo 58. Toda licencia de anuncios espectaculares deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social de la persona física o moral de que se trate, o en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio y dirección electrónica del solicitante, para oír y recibir notificaciones;

III. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio;

IV. Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural;

V. Autorización del área de Protección Civil Estatal en la que se especifique que el anuncio no representaría un riesgo para los habitantes del Estado. El Estado podrá hacer convenios con los Municipios para delegarles dicha atribución.

Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;

VII. Fecha y firma del solicitante;

VIII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios;

IX Contrato de arrendamiento y/o autorización del propietario del predio, cuando el solicitante no lo sea;

X. Acreditación de la propiedad del predio y de la estructura portante a colocar;

XI. Croquis de localización en la ciudad y en el predio;

XII. Dos fotografías mínimo de la zona donde se ubicará la estructura y dos del contexto inmediato;

XIII. Diseño detallado de la estructura a escala 1:5 en tres copias, con la especificación de materiales, dimensiones y colores a utilizar;

XIV. Memoria de cálculos de estabilidad y seguridad de la estructura portante y de los elementos que lo integran;

XV. Tanto el proyecto como la memoria, deberán ser suscritos por el 'D.R.O' o el corresponsable respectivo;

XVI. En su caso los detalles del sistema de iluminación a utilizar; y

XVII. Estudio de impacto visual.

No podrán otorgarse licencias a aquellas personas físicas o morales que hayan sido sancionadas en tres ocasiones por la comisión de una infracción prevista en esta Ley ni aquellas a las que les haya sido revocada una Licencia en los nueve meses anteriores a la presentación de la solicitud.

No podrán instalarse anuncios no autorizados, o sin obtener previamente la Licencia, PATR o Autorización Temporal.

Artículo 59. La licencia de anuncios denominativos que expida la Secretaría, permitirá a una persona física o moral, por un plazo de tres años prorrogables, la instalación del anuncio en inmuebles;

Por cada anuncio, la Secretaría deberá expedir una licencia.

Artículo 60. Toda licencia de anuncio denominativo deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato que establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social del titular del establecimiento mercantil o industrial de que se trate, o en su caso, de su representante legal;

II. En su caso, nombre o razón social del propietario o poseedor del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio;

III. Domicilio y dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, del titular del establecimiento mercantil o industrial de que se trate;

IV. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio, así como una fotografía del inmueble;

V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;

VI. Fecha y firma del solicitante;

VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del Director responsable de obra, relativa a la instalación y demás circunstancias que deriven de la instalación del anuncio de que se trate, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios; y

VIII. La presentación, contenido de la solicitud y demás documentos requeridos serán responsabilidad del solicitante o de 'D.R.O', quien de erá acreditar el compromiso del propietario del inmueble donde se pretenda instalar o colocar el anuncio espectacular, para cumplir, en forma solidaria, las disposiciones de este 'Ley' y las condiciones del permiso o autorización respectiva.

Artículo 61. Las licencias de anuncios deberán contener, en cualquier caso:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del titular de la licencia;

II. La ubicación, diseño, dimensiones, materiales, tipo, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio;

III. Fundamento legal para la expedición la licencia;

IV. Fecha de expedición y duración de la licencia; y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que expida la licencia.

Artículo 62. La licencia se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia a la licencia;
- III. Revocación o nulidad de la licencia; y
- IV. Quiebra o liquidación del licenciatario.

Artículo 63. Son causas de revocación de la licencia:

- I. Ser sancionado dos veces por la comisión de una infracción prevista en esta Ley;
- II. Difundir mensajes que tengan el carácter de prohibidos por cualquier otro ordenamiento aplicable;
- III. Ceder, gravar o enajenar la licencia o algunos de los derechos en ella establecidos;
- IV. No dar mantenimiento al anuncio;
- V. Tirar o podar árboles en contravención a las disposiciones legales aplicables;
- VI. Instalar el anuncio en contravención a los requisitos de distancia, altura o cualquier otro que señale esta Ley;
- VII. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiere otorgado la licencia o permiso;
- VIII. Cuando 'el servidor público que los hubiese otorgado carezca de competencia para ello o se hubiera otorgado con violación de alguna norma o disposición aplicable al caso;
- IX. Cuando se hubiese ordenado al Titular de la licencia o permiso respectivo, el efectuar trabajos de conservación y mantenimiento y este no los hubiese realizado dentro del plazo señalado;
- X. Cuando se compruebe que el anuncio fue colocado en condiciones y/o sitios diferentes a los autorizados;
- XI. Cuando el anuncio hubiere sido fijado o colocado en una forma, posición o altura distinta a la autorizada por 'la Dirección';
- XII. Cuando exista reincidencia en la infracción a las disposiciones de este 'Ley';
y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 64. La vigencia de las licencias será de un año. En todo caso procederá además la revocación inmediata de la licencia si el estado de conservación del anuncio autorizado no es el adecuado o representa un riesgo para la seguridad o la vida de las personas, o de sus bienes.

La vigencia de las autorizaciones temporales será igual al plazo máximo de la licencia de construcción tratándose de tapiales y no podrán renovarse y en el resto de los casos no podrá de ser mayor a 20 días.

Artículo 65. La Secretaría podrá expedir autorización para instalar anuncios:

- I. En tapiales, la cual tendrá una vigencia máxima de un año prorrogable por el mismo plazo;
- II. De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes, la cual tendrá una vigencia máxima e improrrogable de noventa días naturales; y
- III. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, la cual tendrá una vigencia máxima improrrogable de noventa días naturales.

Por cada inmueble o evento a publicitar de que se trate, la Secretaría deberá expedir una autorización temporal.

Artículo 66. Toda autorización temporal deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que para tal efecto se ponga a disposición. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, o en su caso, de su representante legal;
- II. Tipo de inmueble u obra en construcción y vigencia de la manifestación de construcción correspondiente, o en su caso, evento a publicitar;
- III. Domicilio y dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, del solicitante o en su caso, de su representante legal;
- IV. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del tapial, pendón o gallardete, así como una fotografía del inmueble donde se pretendan instalar, con el montaje de los mismos;
- V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- VI. Fecha y firma del solicitante; y
- VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, relativa a la instalación, o con motivo del anuncio que se trate, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.

Artículo 67. La autorización temporal se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento de la vigencia de la autorización;
- II. Vencimiento de la vigencia de la manifestación de construcción, en su caso;
- III. Expedición de la autorización de uso y ocupación del inmueble construido, en su caso; y
- IV. Renuncia a la autorización temporal.

Artículo 68. El titular de la autorización temporal deberá retirar los anuncios instalados a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido la construcción de la obra, o en su caso, el evento para el cual se haya autorizado la instalación de anuncios.

CAPITULO IV

DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

Artículo 69. Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Estado, ya sean del dominio público o privado.

Artículo 70. Para la colocación de mobiliario urbano con publicidad integrada se requiere contar con un Permiso Administrativo Temporal Revocable expedido por la Secretaría.

Artículo 71. Para expedirse un Permiso Administrativo Temporal Revocable se requiere acreditar la necesidad de la colocación del Mobiliario urbano con publicidad integrada, esta necesidad no podrá ser económica, sino que debe ser la prestación de un servicio social, que implique una mejora en la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad, que represente un servicio gratuito y que no atente contra el paisaje urbano.

Los permisionarios que cumplan con lo anterior, podrán obtener beneficios por la publicidad colocada en dicho mobiliario y tendrán a su cargo la administración y mantenimiento del mismo.

Artículo 72. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:

- I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado; y
11. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por la Secretaría.

Artículo 73. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo del Estado.

Artículo 74. En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.

Artículo 75. Los requisitos que deberán cumplirse para la solicitud de los permisos a que se refiere este capítulo, son además de los que se requieren para una licencia, los siguientes:

- I. Solicitud por escrito del interesado;
- II. Croquis de la ubicación del predio o predios y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias;
- III. Uso y destino del inmueble solicitado;
- IV. Proyecto de diseño del mobiliario a colocar; y
- V. Un dictamen de impacto en el paisaje urbano.

Artículo 76. Los permisos administrativos temporales revocables en el documento de su expedición deben contener cuando menos lo siguiente:

- I.- Lugar y fecha de expedición;
- II.- Nombre y domicilio del permisionario;
- III.- Fecha de terminación del permiso;
- IV.- Tipo de Mueble autorizado;
- V.- Cantidad de muebles autorizados para su colocación;
- VI.- Lugar en donde serán colocados los muebles autorizados;
- VII.- Monto de la contraprestación que deberá cubrir el permisionario y los términos para hacerlo;
- VIII. Las reglas del Permiso, entre las cuales estará la obligación de construir y dar mantenimiento al anuncio bajo la supervisión de un Director Responsable de Obra, y en su caso, de un Corresponsable en Seguridad Estructural;
- VIII. Prohibición de variar las condiciones del Permiso sin la previa autorización de la Secretaría;
- IX. Prohibición absoluta de gravar o transferir el Permiso; y
- VIII.- Cualquier otro necesario para la correcta operación del permiso.

Artículo 77. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables se extinguén por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del permisionario;
- III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto del permiso;
- IV. Nulidad;
- V. Revocación;
- VI. Las que se especifiquen en el propio permiso, y
- VII. Cualquiera otra que a juicio de la autoridad competente del Estado haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 78. Los permisos administrativos temporales sobre bienes inmuebles del dominio público o privado del Estado podrán ser revocados en los casos siguientes:

- I. Por el incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones fijadas en las bases que se establezcan en el mismo;
- II. Por utilizar el inmueble permisionado para la comisión de un delito, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones penales aplicables;
- III. Realizar obras, trabajos o instalaciones no autorizados;

IV. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación del bien objeto del permiso, y

V. Por las demás causas que señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO

PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. Las sanciones por la comisión de infracciones al presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

- I. A la Secretaría corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables;
- II. A los Municipios corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables; y
- III. A los elementos de policía de las instancias Estatales y Municipales de Seguridad Pública corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 80. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 81. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:

- I. El publicista;
- II. El responsable o dueño de un inmueble o mueble;
- III. El anunciente, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.

Las lonas, mantas y materiales similares, adosados a los inmuebles, y los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.

Cuando en los procedimientos de verificación administrativa se desconozca el domicilio del presunto infractor, la secretaría lo investigará mediante el teléfono, correo electrónico y demás información que se contenga en los anuncios verificados o de la que se pueda allegar.

Artículo 82. En los procedimientos administrativos que se instruyan para la imposición de sanciones, harán prueba plena las fotografías y videogramaciones de los anuncios instalados en contravención al presente Ley, así como los pendones, gallardetes, carteles, y en general, los anuncios o partes de ellos que logren asegurar los verificadores de la Secretaría o Municipios.

Artículos 83 Los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública que adviertan la

instalación flagrante de un anuncio sancionada por esta Ley con arresto administrativo, deberán presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces Calificadores Municipales.

Todo ciudadano que advierta la instalación flagrante de un anuncio en contravención de lo dispuesto por esta Ley, podrá denunciarlo indistintamente a la secretaría, municipio o a los elementos de policiacos Estatales o Municipales.

CAPÍTULO 11

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DEL PAISAJE URBANO Y DEL AMBIENTE

Artículo 84. Se sancionará con multa de 250 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al titular de una licencia o autorización temporal que incumpla con colocar en el anuncio una placa de identificación de la licencia respectiva con las características que señale el Ley.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro del anuncio a su costa.

Artículo 85. Se sancionará con multa de 2000 a 4000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con la licencia o autorización temporal respectiva, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio.

Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que sin contar con la autorización temporal correspondiente, ejecute o coadyuve en la instalación de pendones o gallardetes en un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o en cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas y el retiro de los anuncios a su costa.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

Cuando los pendones o gallardetes contengan publicidad relativa a la venta de inmuebles y no se haya expedido la autorización de uso y ocupación respectiva, el Estado y Municipio condicionarán la expedición de dicha autorización al pago de la multa y al retiro de los pendones o gallardetes respectivos.

Artículo 87. Se sancionará con multa de 2000 a 4000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de uno o más anuncios adheridos a un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajopuente, muro de

contención, talud, poste, semáforo, o a cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas y el retiro a su costa de los anuncios.

Cuando el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa de los anuncios.

En cualquier caso, cuando el anuncio contenga publicidad relativa a la celebración de un espectáculo público, se negará el permiso para la celebración, o lo revocarán de oficio si ya lo hubieren expedido.

Artículo 88. Se sancionará con multa de 2000 a 4000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que ejecute o coadyuve en la pinta de uno o más anuncios en los muros de un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajopuente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o a cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas y el retiro a su costa de los anuncios.

Cuando el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa de los anuncios.

En cualquier caso, cuando el anuncio contenga publicidad relativa a la celebración de un espectáculo público, se negará el permiso para la celebración, o lo revocarán de oficio si ya lo hubieren expedido.

En el caso de que el infractor sea una persona moral por medio de alguno de sus empleados, factores, dependientes, administradores o representantes, se impondrán las mismas sanciones antes señaladas.

Artículo 89. Se sancionará con multa de 250 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y retiro del anuncio a su costa, al titular de la licencia que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Agregue elementos de propaganda al contenido de un anuncio denominativo,
- II. Adhiera anuncios al vidrio de un ventanal o escaparate; o
- III. Instale anuncios en gabinete en el interior de un escaparate.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas.

Artículo 90. Se sancionará con multa de 300 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y retiro a su costa del anuncio, al titular de la licencia que instale un anuncio denominativo en un inmueble distinto de aquel en donde se desarrolle la actividad de la denominación o razón social respectiva, o en lugar diverso a aquel que fue aprobado para su colocación.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas.

Artículo 91. Se sancionará con multa de 300 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y retiro a su costa del anuncio, al titular de la licencia que

instale un anuncio denominativo de tal forma que sobresalga total o parcialmente del contorno de la fachada.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas.

Artículo 92. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio en un mueble urbano sin contar con la licencia de la Secretaría.

Se entiende que coadyuva en la instalación quien coloque o introduzca el anuncio, equipo o materiales necesarios para su instalación en el mueble urbano donde vaya a ser o haya sido instalado el anuncio.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

Artículo 93. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y el retiro del anuncio a su costa, al titular de una autorización temporal que no retire los pendones, gallardetes y demás anuncios en el plazo de cinco días hábiles previstos en esta Ley.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro de los anuncios a su costa.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo,

será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

Artículo 94. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y remisión del vehículo al depósito de las instancias de Seguridad Pública, tránsito y vialidad Municipal al conductor de un vehículo desde el cual se proyecten anuncios sobre las edificaciones públicas o privadas, sea que el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado.

La misma sanción se aplicará al conductor de un vehículo de propiedad pública o privada que se encuentre en movimiento o estacionado con cualquier tipo de estructura instalada, la cual difunda anuncios de propaganda.

En todo caso, el propietario del vehículo será responsable solidario por las sanciones que se apliquen al conductor.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y la remisión del vehículo al depósito.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas y la remisión del vehículo al depósito.

Artículo 95. En el caso de incumplimientos o transgresiones a las disposiciones de este 'Ley' 'la Dirección' podrá emitir resoluciones generales o específicas, señalando tal situación a los infractores, así como las acciones correctivas que deberán realizarse solventarlas.

En la resolución donde se declare la revocación de una licencia o permiso, se indicará el plazo para efectuar el retiro del elemento involucrado, vencido el cual y de no obtenerse respuesta positiva del interesado, 'la Dirección' procederá a realizar el trabajo requerido por cuenta del infractor, que adicionalmente se hará acreedor a la sanción o sanciones que sean aplicables al caso.

Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios, mantas o toldos en los predios de su propiedad o posesión, cuando no se cuente con la licencia o permisos respectivos, existiendo corresponsabilidad de su parte en caso de incumplimientos a esta disposición, que 'la Dirección' podrá hacer valer mediante el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO 111 LAS

INSPECCIONES

Artículo 96. La Secretaría y los Municipios ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan, de conformidad con lo previsto en este 'Ley' y podrá realizarlas en cualquier momento a través de los inspectores o supervisores respectivos.

Los inspectores o supervisores para iniciar y fundamentar sus labores de vigilancia se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. El Inspector o Supervisor deberá contar con una orden u oficio por escrito que contendrá la

fecha o período de su comisión, la ubicación del anuncio, manta o toldo por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación de la acción, así como el nombre y firma de la persona que expide la orden; y

II. Los inspectores o supervisores de la deberán identificarse ante el propietario del inmueble donde se pretenda practicar una inspección, por medio de la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor la Dirección de Recursos Humanos que corresponda o en su defecto por medio de una carta credencial emitida por la instancia que corresponda, debiendo entregar al visitado una copia legible de la respectiva orden de inspección.

En este caso el propietario o poseedor tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar objeto de la visita, en caso de negarse, contará con 3 días para acudir ante la secretaría para acreditar la causa de su negativa y no haciéndolo, se procederá a la clausura del anuncio materia de la visita, misma que no podrá levantarse mientras permanezca la negativa del propietario o poseedor de permitir se lleve a cabo el acceso correspondiente.

Artículo 97. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los anuncios cumplan con las disposiciones de este 'Ley', y con los demás ordenamientos legales aplicables, así como vigilar que los trabajos en ejecución o ejecutados se ajusten a los términos de la licencia, autorización o permiso otorgados.

Artículo 98. Al inicio de la visita, el inspector o supervisor deberá de requerir al visitado y en caso de no encontrarse, se dejará citatorio para que, dentro de las 24 horas siguientes, espere al inspector o supervisor advirtiendo que, en caso de no esperar en la hora y fecha señalada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre.

Asimismo, el inspector o supervisor requerirá al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos durante el desarrollo de la diligencia, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo

hará constar el inspector o supervisor en el acta respectiva, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de la diligencia.

Artículo 99. En toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresarán: lugar, fecha, hora y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector o supervisor, por la persona con quien se entienda la diligencia, si desea hacerlo y en su caso, por los testigos de asistencia propuestos por esta, quienes estarán presentes en el desarrollo de la diligencia, en todo caso se deberá dejar al interesado una copia legible de dicha acta.

Artículo 100. La Secretaría tendrá a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para tal efecto podrá adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo y cualquier otra que sea necesario.

Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de aquellas acciones que, con apoyo en esta Ley, sean dictadas por la secretaría, encaminadas a evitar cualquier daño que los anuncios puedan causar en personas o bienes de terceros, así como en la imagen y fisonomía características de las zonas urbanas o sitios naturales del Estado.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan al caso.

Por su parte, los inspectores Municipales solicitarán a la Secretaría la interposición de las medidas de seguridad que juzguen convenientes de acuerdo a la presente Ley y los reglamentos aplicables de la materia.

Artículo 101. Para los efectos de este 'Ley' se consideran medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del anuncio;
- II. El retiro parcial o total del anuncio, incluyendo las instalaciones de soporte;
- III. La prohibición de los actos de colocación y/o modificación de anuncios; y
- IV. La advertencia pública, empleando algún medio publicitario, sobre cualquier irregularidad detectada como peligrosa o riesgosa, en las actividades realizadas por el propietario o representante, para la colocación y/o modificación de un anuncio.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 102.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría o los Ayuntamientos podrán a su elección, interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. El recurso de revisión tendrá por objeto que la Secretaría o el Municipio confirmen, modifiquen, revoquen o anulen el acto administrativo recurrido.

Artículo 103.- El término para interponer el recurso de revisión ante la Secretaría o ante el Municipio, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que se tenga conocimiento del acto o surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 104.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar para oír y recibir notificaciones y documentos; además, el nombre de la persona autorizado para oírlas y recibirlas;
- II. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien cuando se enteró ésta;
- III. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- IV. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto o de la resolución que se recurre;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, relacionadas con los hechos que se mencionen; y
- VI. La ratificación de firmas ante la autoridad en un lapso no mayor a tres días, contados a partir de la fecha de interposición del mismo.

Artículo 105.- Con el escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse los

siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica colectiva;
- II. Aquellos en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que acrediten los hechos reclamados.

Artículo 106.- La Secretaría o los Municipios prevendrán por escrito a los interesados que no cumplan con alguno de los requisitos o no presenten los documentos señalados en el artículo anterior.

Para subsanar la irregularidad se dará un plazo tres días hábiles siguientes a la notificación personal. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 107- Una vez aceptado el recurso la Secretaría o los Municipios tendrán un plazo de tres días hábiles para informar a la o a las personas interesados sobre la admisión, prevención o desechamiento del mismo, notificando personalmente la resolución.

Si se admite el recurso a trámite se concederá un término de diez días para la etapa probatoria. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días.

Artículo 108.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del Promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; y
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 109.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 110.- La resolución al recurso deberá ser emitido por la Secretaría o los Municipios dentro los quince días hábiles siguientes a que concluya el periodo de alegatos.

Artículo 111.- Toda resolución se fundará en Derecho y deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. La Secretaría o los Municipios tendrán la facultad de invocar hechos notorios; cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado la misma.

Artículo 112.- La Secretaría o los Municipios al resolver el recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo;
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y
- V. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 113.- Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión no cabe ningún otro recurso.

Artículo 114.- Para los efectos de la presente Capítulo, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de-Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se concede un plazo de 365 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a efecto de que sean regularizados o retirados los objetos anunciantes regulados por la presente Ley,

Si los interesados no cumplen con los plazos señalados para su regularización, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Municipios, procederán a ordenar su retiro con cargo al propietario o poseedor del inmueble involucrado.

TERCERO. Las personas físicas y morales que cuenten con una autorización otorgada previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar esta ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para su actualización y registro, así como para determinar la forma y plazos en que deberá regularizarse lo necesario para adecuar el anuncio a los términos de esta Ley.

No causará ningún tipo de derecho ni costo, para todos los que se encuentren contemplados en el presente artículo.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo tendrá un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para publicar el Reglamento de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. Los Municipios tendrán un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus disposiciones normativas interiores correspondientes, para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones normativas contrarias al presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez M. Fernández

24 SEP 2021

14:20

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR "ADICION DE UNA FRACCION XV, AL ARTICULO 237, Y POR MODIFICACION EL ARTICULO 355, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LÉON; Y SU REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO IV AL TITULO NOVENO, QUE CONTIENE EL ARTICULO 239 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.

- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12031/LXXV, presentada en sesión el 16 de octubre del 2018, turnada a las comisión Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2018, Expediente: 12031/LXXV

PROMOVIENTE: DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCION NACIONAL, DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS Y SU GRUPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIP. LUIS DONALDO COLOSIO Y SU GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DIP. AZAEL SEPULVEDA MARTINEZ Y SU GRUPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION XV, AL ARTICULO 237, Y POR MODIFICACION EL ARTICULO 355, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y SE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO IV AL TITULO NEVENO, QUE CONTIENE EL ARTICULO 239 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

„INICIADO EN SESIÓN: 16 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Urbano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente sano, la vivienda digna y la propiedad privada son bienes jurídicos que nuestra Constitución y los Tratados Internacionales tutelan y categorizan como Derechos Humanos, pero la Vida, la Integridad Física, la Seguridad y el Patrimonio son bienes aún superiores

En materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se han dado grandes esfuerzos legislativos, pero aún faltan algunos detalles, que como toda legislación, pueden ser perfectibles. Si bien la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León establece lineamientos para el director responsable de obra, también es cierto que la legislación sobre la materia no es lo suficientemente efectiva para responsabilizar a estos profesionistas que no cumplan cabalmente con los términos de las licencias o autorizaciones.

Considerando que de acuerdo lo señalado en el segundo párrafo del artículo 355 y lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley en mención, establecen un texto similar, es necesario por técnica Legislativa, eliminar la duplicidad de texto en ambos preceptos, por lo que se propone eliminar

lo establecido en el párrafo segundo del artículo 355 para que prevalezca únicamente el texto del artículo 357.

Ante los hechos acontecidos en los últimos años en el Estado de Nuevo León, relativos a derrumbes en construcciones y la lamentable pérdida de vidas humanas, es necesario que toda acción urbana de construcción, remodelación, ampliación o simplemente urbanización cuenten con un Director Responsable de Obra o Profesionistas Responsables de Obra. Iniciativa de Reforma a los Artículos 237, 355 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Además, si bien se le señala como responsable solidario, en términos de las sanciones que contempla la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, no es lo suficientemente severa la sanción para aquellos profesionistas que realicen o ejecuten obras sin licencia, o sin apegarse a los términos de la autorización.

Por lo que se propone tipificar como delito que todo aquel Director Responsable de Obra o Profesionistas Responsables de Obra, que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial. De esta forma las acciones urbanas serán más fácilmente prevenibles, puesto que los Municipios podrán focalizar sus acciones para que sus inspectores puedan supervisar más eficientemente que las obras en ejecución cumplan con lo que les fue autorizado, y en caso de no ser así, de inmediato se de vista al Ministerio Público, para que el Director Responsable de Obra o Profesionistas

Responsables de Obra, pueda ser sancionado antes de que suceda una tragedia.

Los diputados que integramos el Grupo Legislativo de Acción Nacional pretendemos mediante el presente proyecto, que la Autoridad cuente con las herramientas necesarias para verificar y sancionar las acciones consideradas dentro de la presente Ley, en beneficio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de los argumentos antes vertidos, Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de una fracción XV, al artículo 237, y por modificación el artículo 355, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

XV. Deberán desde su inicio y hasta que concluya completamente

la

obra, contar y tener en todo momento a la vista pública, en el exterior Iniciativa de Refonna a los Artículos 237, 355 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,

del inmueble, en un lugar de fácil acceso de la obra una lona de material resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Municipal, su vigencia, así como el tipo de obra y su destino, con el uso de suelo de que se trate, y nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 355.- Los interesados en llevar a cabo una acción urbana en los términos de esta Ley, deberán contar con el o los directores responsables de obra o profesionistas responsables que asuman la obligación de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan las normas técnicas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos, los planes o programas, y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Será obligatoria la intervención de un director responsable de obra en todos aquellos proyectos que supongan la edificación de más de mil metros cuadrados de construcción; si se trata de zonas de riesgo su

participación será obligatoria independientemente del volumen de construcción que se pretenda edificar. Tratándose de proyectos cuyo volumen de construcción sea menor a mil metros cuadrados, deberá contarse con el aval de un profesionista responsable, salvo las excepciones que señalen expresamente los reglamentos municipales de construcciones.

SEGUNDO.- Se reforma por adición de un Capítulo IV al Título Noveno, que contiene el artículo 239 Bis, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO NOVENO
RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL CAPITULO
IV,
DELITOS DEL
RESPONSABLE DE OBRA

Artículo 239 Bis. Al Director Responsable de Obra o Profesionistas

Responsables de Obra, que autorice o permita el desarrollo de una construcción, en la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y multa de cien a mil cuotas, se impondrá además inhabilitación para desempeñar este empleo, puesto, cargo o comisión, por un plazo igual al de la pena resultante.

Las mismas penas se impondrán al propietario del inmueble donde se desarrolle la obra, su representante legal, al desarrollador y al constructor, que permitan la construcción y edificación de la obra, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial, con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad competente.

Si además del delito previsto en este artículo, resultare cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de

Nuevo León, salvo disposición en contrario conforme lo establecido en los Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La modificación al artículo 355, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el Estado de Nuevo León, aplicara a partir de 11- primero de junio del 2019, en concordancia con lo establecido en el Transitorio Tercero de la presente Ley.

TERCERO.- Los Municipios en un plazo no mayor a SO-sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán realizar las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández 24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece

en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 12035/LXXV, presentada en sesión el 16 de octubre del 2018, turnada a las comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México y en general, en todo el mundo, la población de las metrópolis va en constante aumento, por lo que algunas de ellas han alcanzado grandes dimensiones,

generando con ello nuevos fenómenos y desafíos, principalmente en materia de prestación de servicios, movilidad, vivienda, empleo, seguridad, medio ambiente y recursos naturales, como la dotación de agua, entre otros. Derivado de lo anterior, el Grupo Interinstitucional integrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), el Consejo Nacional de Población estudio para delimitar las zonas metropolitanas, el cual correspondió a una actualización (CONAPO) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizaron un de la "Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2010", basado con la información de la Encuesta Intercensal 2015, la revisión de todas las conurbaciones y ciudades con más de 100 mil habitantes, así como en el análisis estadístico y de política urbana.

Los resultados obtenidos en el referido estudio arrojaron que el número de zonas metropolitanas aumentó de 59 en el año 2010, a 74 en 2015. En este sentido, la población residente pasó de 63.8 millones a 75.1 millones, representando el 56.8% y 62.8% de la población nacional, respectivamente.

Como se mencionó anteriormente, las metrópolis actualmente representan un gran reto en materia de ordenamiento del territorio, desarrollo urbano y medio ambiente, e implica un gran desafío para atender la vulnerabilidad en las que se encuentran inmersas ante los desastres provocados por fenómenos naturales y antropogénicos.

Tal es el caso de la Zona Metropolitana de Monterrey, delimitada en dicho estudio y conformada por 18 municipios: Abasolo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Pesquería, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Hidalgo, Santa Catarina y Santiago, la cual contabilizaba al año 2015 una

población de 4,689,601 habitantes, en una superficie de 7,657.5 ha representando una densidad media urbana de 108.3 hab/ha.

Ante lo expuesto, no podemos soslayar que la concentración y el crecimiento acelerado de la población en las localidades urbanas ha derivado en fuertes presiones sobre el medio ambiente y las instituciones, derivadas de la demanda incrementada de servicios.

Por otro lado, existen diversos factores que determinan el clima de nuestro país.

Por mencionar, dos terceras partes del territorio nacional se consideran áridas o semiáridas, con precipitaciones anuales menores a los 500 mm, mientras que el sureste es húmedo con precipitaciones anuales que superan los 2,000 mm por año. En la mayor parte del territorio la lluvia es más intensa en verano, principalmente de tipo torrencial.¹

A efecto de lo anterior, y para fines de administración y preservación de las aguas nacionales, a partir de 1997 el territorio nacional se dividió en trece Regiones Hidrológico-Administrativas (RHA), las cuales se integran por agrupaciones de cuencas, consideradas como las unidades básicas de gestión de los recursos hídricos. Siendo la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el órgano administrativo, normativo, técnico y consultivo encargado de la gestión del agua en México. Quedando la ZM de Monterrey dentro de la VI RHA denominada Cuenca de Río Bravo.

En relación a las cuencas y acuíferos del país, en el ciclo hidrológico una gran parte de la precipitación pluvial regresa a la atmósfera en forma de evapotranspiración, mientras que el resto escurre de manera superficial siguiendo la topografía del terreno, o bien, se infiltra al suelo como agua subterránea.

Las cuencas son unidades naturales del terreno definidas por la existencia de una división de las aguas superficiales debida a la conformación del relieve.

De acuerdo al documento *"Estadísticas del Agua en México, Edición 2016"*, anualmente en México se reciben aproximadamente 1,449,471 millones de metros cúbicos de agua en forma de precipitación (lluvia); de la cual se estima que el 72.5% se evapotranspira y regresa a la atmósfera, el 21.2% escurre por los ríos o arroyos y el 6.3% restante se infiltra al suelo de forma natural y recarga los acuíferos. Considerando los flujos de salida (exportaciones) y de entrada (importaciones) de agua con los países vecinos, se estima que el territorio nacional cuenta anualmente con 446,777 millones de metros cúbicos de agua dulce renovable. (Figura 1)

Ahora bien, los fenómenos hidrometeorológicos, como los ciclones tropicales, generan la mayor parte del transporte de humedad del mar hacia el interior del territorio nacional, por lo que, en diversas regiones del país, las lluvias procedentes de dichos fenómenos naturales representan la mayor parte de la precipitación pluvial anual.

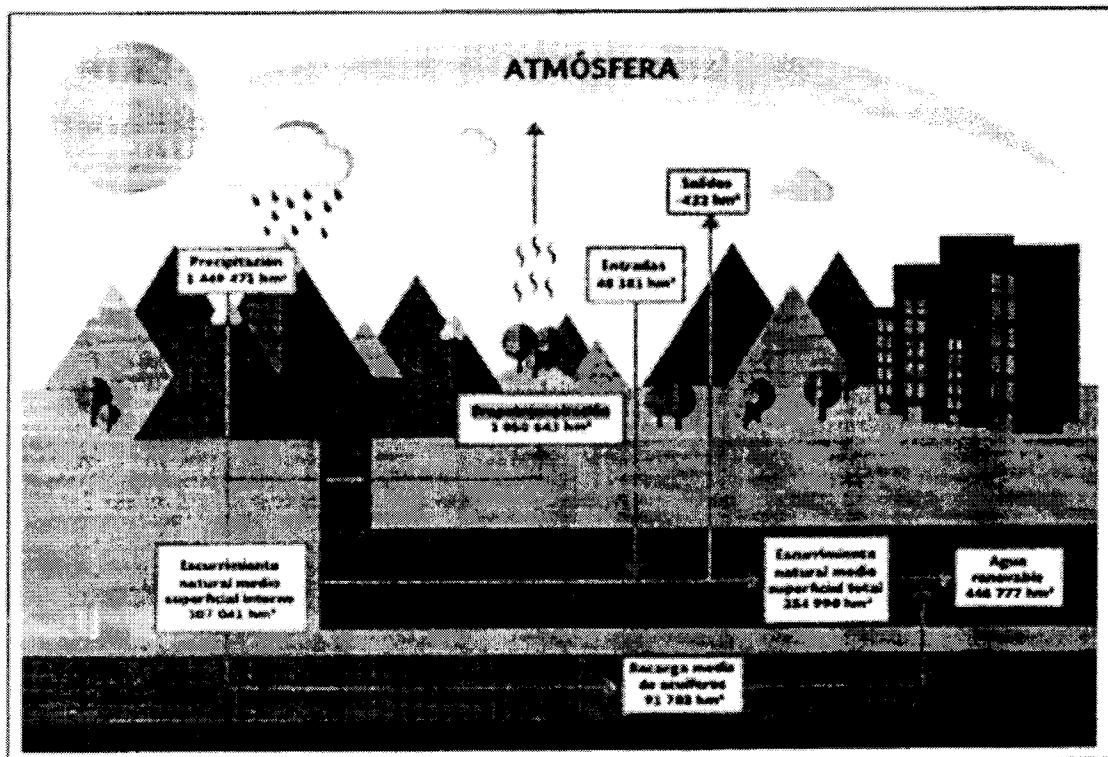


Figura 1. Valores medios anuales de los componentes del ciclo hidrológico en México, 2015.

Fuente: Conagua (2016).

Por otro lado, la sequía ocurre cuando las lluvias son significativamente menores a los niveles normales registrados, ocasionando grandes desequilibrios hidrológicos que perjudican a los sistemas de producción agrícola y de dotación del servicio de agua potable a las zonas urbanas. Lo cual deriva a su vez, en el aumento de la temperatura y el escaso desarrollo de la vegetación urbana existente que mitigue las temperaturas. Adicionalmente, la sequía también se asocia con los fenómenos de degradación del suelo y deforestación.

Por lo anteriormente expuesto, tanto la sequía como las precipitaciones pluviales intensas, el uso del suelo y el estado de la cubierta vegetal pueden ocasionar afectaciones a la sociedad y a las actividades económicas. En este sentido, en México existen procedimientos para la emisión de declaratorias de desastres ante estos fenómenos de sequía o de precipitaciones pluviales intensas.

Al respecto, las aguas subterráneas constituyen una parte fundamental para el crecimiento socioeconómico del país, pues funcionan como presas de almacenamiento y red de distribución, siendo posible extraer agua en cualquier época del año del acuífero, funcionando como filtros purificadores, contribuyendo a la preservación de la calidad del agua.

Sin embargo, el agua es empleada de diversas formas, tanto para los usos agrícolas como de abastecimiento público, los cuales representaban en 2015 el 90.9% del volumen concesionado a nivel nacional, según estimaciones. En las zonas urbanas el uso agrupado del agua para abastecimiento público consiste en el agua entregada por las redes de agua potable, abasteciendo a los usuarios domésticos, viviendas, así como a las industrias y servicios. Por lo tanto, el disponer de agua en cantidad y calidad suficiente para el consumo humano es una de las demandas básicas y es un derecho humano de la población.

Ahora bien, como parte de las soluciones para enfrentar la escasez del agua podemos dilucidar como temas esenciales para ello, (1) la captación y aprovechamiento sustentable del agua de lluvia, así como la (2) reutilización de las aguas grises de las viviendas, oficinas y demás edificaciones con usos compatibles del agua.

Por ejemplo, en Inglaterra, Alemania, Japón, Singapur y la India, el agua de lluvia se aprovecha en edificios que cuentan con sistemas de recolección, para posteriormente utilizarla en baños, regado de áreas verdes o en el combate a incendios, representando un ahorro de hasta el 15% del recurso. Otro caso es Brasil, en donde se tiene un programa para la construcción de cisternas rurales para aumentar el suministro en las zonas semiáridas.

En el caso de México, un muy pequeño volumen del agua de lluvia es utilizada. Sin embargo, hay opiniones de especialistas que afirman que si se aprovechara el agua de lluvia mediante su captación y gestión, el rezago en abastecimiento de agua en el país podría reducirse. Se estima que, si se captara toda la lluvia en los techos y en algunos suelos se podría ahorrar de un 10% a un 15% del agua que se consume en los hogares; y si se aprovechara el 3% de la lluvia que cae cada año en el país, alcanzaría para suministrar de agua no potable para usos como limpieza o sanitarios a 13 millones de personas, según estimaciones.

A nivel estatal, el sistema hidráulico para el abastecimiento de agua potable está integrado por presas, campos de pozos profundos, acueductos, tanques de almacenamiento tanques reguladores de presión, estaciones de bombeo y las redes de distribución urbana. En lo que respecta al rubro de infraestructura de drenaje pluvial, es pertinente mencionar que el escurrimiento de las aguas pluviales provenientes de las zonas montañosas aporta caudales torrenciales a una alta velocidad, afe tanto a los centros de población de los municipios del estado de Nuevo León, especialmente de Área Metropolitana de Monterrey.

Algunas de las causas principales de estas constantes inundaciones en época de lluvia, es indiscutiblemente el gran desorden urbano ocasionado por la falta de una planeación urbana metropolitana que considere el manejo integral sustentable de las aguas pluviales, lo cual se

refleja en varios hechos, como la autorización de fraccionamientos habitacionales o industriales en zonas inundables, y que, en la mayoría de los casos el drenaje pluvial se resuelve frecuentemente de modo supeñicial, utilizando las vialidades como canales abiertos, ocasionando problemas a los predios vecinos aguas abajo.

Así, en el Área Metropolitana de Monterrey, durante las épocas de fuertes lluvias es común ver afectaciones viales, inundaciones y encharcamientos de las principales avenidas y pasos a desnivel; problemas de tráfico; desbordes de ríos o canales; daños al patrimonio de los ciudadanos, cuando sus casas se encuentran inundadas; deslaves o automóviles varados. Esto a su vez ocasiona accidentes; llegando al caso extremo de la pérdida de vidas humanas.

Como ya se ha señalado, la situación empeora de forma exponencial conforme la ciudad crece en población y supeñicie, debido a que el suelo que anteriormente eran áreas verdes, suelo permeable y cuya función era la captación de agua de lluvia y recarga de los mantos acuíferos, actualmente se encuentra urbanizado, estando ocupado por vialidades y/o diversas acciones de crecimiento urbano. Lo antes señalado hace evidente las consecuencias de una inadecuada planeación y manejo integral de aguas pluviales.

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, pretende impulsar el manejo integral de las aguas pluviales, a través de la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales en las vías públicas y en las acciones de crecimiento urbano, así como el establecimiento de manera obligatoria de la reutilización de las aguas grises en los distintos fraccionamientos para el riego, limpieza y mantenimiento de las áreas verdes.

Por ende, se propone la modificación a los artículos 3, 10, 11, 75, 153, 166, 170, 182, 186, 208, 210, 215 y 363 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, los cuales tienen la siguiente finalidad:

- Incorporar el concepto de "aguas grises" dentro de la Ley, como aquellas aguas residuales que tuvieron un uso ligero provenientes de las lavadoras, regaderas, tinas y lavabos, pero que están suficientemente limpias para el riego de las áreas verdes.
- Robustecer el concepto de "*manejo integral de aguas pluviales*", al incorporar los términos de captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento 'sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales.
- Complementar las atribuciones de la Secretaría en relación a emitir criterios y normas técnicas en el tema de manejo integral de aguas pluviales e infraestructura verde.
- Complementar las atribuciones de los Municipios en el rubro de ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano particularmente los relativos a la

infraestructura pluvial.

- Fortalecer el contenido del Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales, estableciendo en el inciso a) fracción VI que las propuestas de alternativas para el manejo integral de las cuencas comprendan los proyectos y acciones para el aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales.
- Complementar como obligatoriedad de toda acción de crecimiento urbano que requiera infraestructura para su incorporación o liga con la zona urbana, el manejo integral de aguas pluviales, desde su captación, almacenamiento, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales.
- En relación a las obras para el manejo integral de aguas pluviales, el Estado y los Municipios deberán dar prioridad a los sistemas de captación, almacenamiento, control, tratamiento, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales.
- Como normas básicas de las vías públicas, establecer que tengan un diseño que incorpore elementos, sistemas y obras de infraestructura verde para la contención pluvial asegurando la solución integral del manejo de aguas pluviales en su trayecto.
- Complementar como obligatoriedad por parte del desarrollador el realizar las obras necesarias para el manejo integral de las aguas y escurrimientos pluviales, derivadas del estudio hidrológico de la cuenca en que se encuentre el fraccionamiento autorizado. Lo anterior, con la finalidad de realizar la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, o retención del agua de lluvia dentro del mismo fraccionamiento por un periodo de tiempo razonable de acuerdo a los estudios hidrológicos, antes de conducirla o verterla a la red de drenaje pluvial.
- Homologar la denominación del instrumento de planeación en materia de manejo de aguas pluviales, quedando como "Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales".
- En relación a las superficies de suelo denominadas "Áreas de Cesión Municipal", establecer que el suelo cedido destinado para jardines, parques o plazas públicas, de acuerdo al estudio hidrológico correspondiente, deberá diseñarse bajo el concepto del manejo integral de aguas pluviales, de manera que dichas áreas de cesión se habiliten para la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales.
- Para la aprobación del proyecto urbanístico por la autoridad municipal, en lo referente al arbolado de áreas verdes o recreativas de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, incorporar como parte de los lineamientos, que la instalación de toma de agua para riego, limpieza y jardinería provenga una red de distribución para la reutilización de las aguas grises de las viviendas.

- Incorporar como parte del contenido obligatorio de los reglamentos municipales de construcción, las normas para el manejo integral de aguas pluviales, reciclaje y usos de las aguas grises.

De acuerdo al Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Brundtland 1987, el desarrollo duradero o sostenible se define como:

"Aquel desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias".

La presente iniciativa es emitida de conformidad con el objetivo 6 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, misma que tiene como propósito *"Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos"*. Particularmente, la Meta 6.3 de los ODS establece: "De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial".

En tal virtud, la misma tiene como propósito reducir el impacto de las ciudades sobre el calentamiento global, desarrollando la resiliencia al cambio climático por parte del estado y municipios, así como evitar la escasez de agua y el incremento de riesgos asociados a las inundaciones. Principalmente pretende contribuir al aprovechamiento de las aguas residuales, como lo son las aguas grises.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman por adición de una nueva fracción 11 al artículo 3, recorriendose la actual fracción 11 y reordenándose las subsecuentes, así como de una nueva fracción XVI al artículo 363, pasando la actual fracción XVI a ser fracción XVII; por modificación de la actual fracción XLVII del artículo 3 que pasó a ser fracción XLVIII, así como de los artículos 10 fracción XXVI, 11 fracción X, 75 fracción VI, 153 fracción 111, 166, 170 fracción VIII, 182, 186, 208 fracción 111, 210, 215 fracción 111 y 363 fracción XV; todos ellos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá

por: I. ...

II. Aguas grises: aguas provenientes de las lavadoras, regaderas, tinas y lavabos.

Son aguas residuales que tuvieron un uso ligero, que pueden contener jabón, cabello, suciedad o bacterias, pero que están suficientemente limpias para el riego de las áreas verdes.

III a XLVII.

...

XLVIII. Manejo integral de aguas pluviales: conjunto de acciones encaminadas a regular el flujo y cauce natural de los escurrimientos pluviales a través de la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, que comprende zonas de amortiguamiento, delimitación de los cauces, conducción o drenaje de aguas pluviales, obras de manejo de suelos, de control de acarreos, de control de flujos, de infiltración, de percolación y de filtración de agua, reutilización del agua pluvial y en casos excepcionales obras de derivación y desvío de cauces, entre otras. Dichas acciones pueden clasificarse en: obras en cauces naturales, que comprenden cañadas, arroyos y ríos, obras maestras que comprenden colectores u obras de control para resolver la problemática pluvial en una zona o en uno o más Municipios, y obras secundarias o alimentadoras que se conectarían a la red maestra o a los cauces naturales, y que son realizadas por los particulares; preferentemente deben realizarse bajo el método de infraestructura verde;

XLIX. a XCVIII. ...

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

I a XXV....

XXVI. Emitir criterios y normas técnicas de desarrollo urbano, normas sísmicas, planeación urbana, manejo integral de aguas pluviales, infraestructura verde, construcción, equipamiento, entre otras;

Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

1 a IX....

X. Intervenir en el cumplimiento, ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano, particularmente de aquellos relativos a la infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial, vial y de equipamiento que orienten el crecimiento urbano, conforme a lo establecido en esta Ley;

XI. a XXI. ...

Artículo 75. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la Institución Pública Descentralizada denominada Agua y Drenaje de Monterrey y la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, serán las autoridades competentes para expedir el Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales como un instrumento oficial que permita regular las acciones, obras y lineamientos tendientes a tener un adecuado manejo integral de este recurso, y evitar afectaciones, daños o perjuicios por precipitaciones inusuales o inundaciones.

El Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales deberá de contener lo siguiente:

I a V....

VI. Propuestas de alternativas para el manejo integral de cuencas, que comprende:

a) La propuesta de acciones y proyectos (con un enfoque sistémico) en relación a las medidas de mitigación, criterios generales y lineamientos técnicos, proyectos de conservación y recuperación de zonas fluviales, proyectos y acciones de retención y regulación, proyectos y acciones de captación, conducción y desfogue, proyectos y acciones para el aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, políticas de regulación del crecimiento urbano;

b) a e) ...

VII ax....

Artículo 153. Toda acción de crecimiento urbano que requiera infraestructura para su incorporación o liga con la zona urbana deberá contemplar por lo menos:

I.

II.

III. El manejo integral de aguas pluviales, desde almacenamiento, aprovechamiento sustentable y pluviales, hasta el drenaje e infiltración; y

IV....

su captación, escurrimiento, uso eficiente de las aguas

Artículo 166. El Estado y los Municipios ejercerán sus facultades de regulación y control y promoverán la construcción y habilitación de obras para el manejo integral de aguas pluviales, dando prioridad a los sistemas de captación, almacenamiento, control, tratamiento, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del Estado y sus bienes.

Artículo 170. Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo

anterior, las siguientes:

I a VII. ...

VIII. Deberán tener un diseño que asegure la solución integral del manejo de aguas pluviales en su trayecto, incorporando elementos, sistemas y obras de infraestructura verde para la contención pluvial;

IX a XIII. ...

Artículo 182. Como parte de la acción urbana autorizada, el desarrollador deberá realizar las obras necesarias derivadas del estudio hidrológico de la cuenca en que se encuentra el fraccionamiento para el manejo integral de las aguas y escurrimientos pluviales, con la finalidad de realizar la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, o retención del agua de lluvia dentro del mismo fraccionamiento por un periodo de tiempo razonable de acuerdo a los estudios hidrológicos, antes de conducirla o verterla a la red de drenaje pluvial.

Artículo 186. La autoridad estatal competente en materia de manejo de aguas pluviales, deberá elaborar el Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales, contenido en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 208. Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones 1 al V del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:

I a II. ...

III. La red u obras para el manejo integral de aguas pluviales, conforme al diseño que autorice el organismo operador, de acuerdo con el Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales, contenido en el artículo 75 de esta Ley;

IV. a XV....

Artículo 210. Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:

I. a XII. ...

El manejo de las aguas pluviales, indistintamente sobre el terreno natural o sobre losas, deberá captarse y conducirse a la red pública o al subsuelo mediante pozos de absorción. El suelo cedido destinado para jardines, parques o plazas públicas,

de acuerdo al estudio hidrológico correspondiente, deberá diseñarse bajo el concepto del manejo integral de aguas pluviales, de manera que dichas áreas de cesión se habiliten para la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales.

Artículo 215. En lo referente a la habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, los lineamientos conforme a los cuales la autoridad municipal apruebe un proyecto urbanístico, deberán de incluir como mínimo:

I a II.

III. Instalación de toma de agua para riego, limpieza y jardinería, proveniente de una red de distribución para la reutilización de las aguas grises de las viviendas;

IV a VI.

Artículo 363. Los reglamentos municipales de construcción deberán contener:

I. a XIV....

XV. Especificaciones que faciliten el desplazamiento y el acceso para personas con discapacidad;

XVI. Normas para el manejo integral de aguas pluviales, reciclaje y uso de las aguas grises; y

XVII. Las demás que los Ayuntamientos consideren necesarias.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

176

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 210 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PAR EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 11938/LXXV, presentada en sesión el 19 de septiembre del 2018, turnada a las comisión de Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos

pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetivos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León (LAHOTDUNL) es el de *"Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos de suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población"*, según se desprende del artículo 1 fracción IV de dicho ordenamiento.

En ese orden de ideas, el artículo 210 de la citada ley, establece que quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas en dicho artículo, tales como, fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva; fraccionamientos habitacionales multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva; fraccionamientos comerciales y de servicios; fraccionamientos o parques industriales; fraccionamientos campestres, agropecuarios, recreativos y turísticos; conjuntos urbanos habitacionales unifamiliares; conjuntos urbanos habitacionales conjuntos urbanos habitacionales multifamiliares; conjuntos urbanos no habitacionales; fraccionamientos funerarios o multifamiliares; parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman cementerios; los usos complementarios no habitacionales y los parte de fraccionamiento autorizado; los conjuntos urbanos mixtos, deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reservas o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público. determinadas superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal.

También se indica que, dependiendo del tipo de acción de crecimiento urbano, del total del Área de Cesión Municipal, cierto porcentaje puede destinarse ; a la construcción de equipamiento educativo público de nivel básico. deportivas públicas. caseta de vigilancia y asistencia.

Por otro lado, en el referido artículo 210, se establece que salvo excepciones previstas en la ley en comento, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no podrán ser cubiertas en efectivo, no podrán ser objeto de enajenación o gravamen y sólo podrán utilizarse para los fines descritos en este artículo, y dependiendo el tipo de fraccionamiento de que se trate. No se deberá cambiar su destino, salvo cuando sea necesario realizar afectaciones con fines de utilidad pública, en cuyo caso la Autoridad Municipal deberá contar con el acuerdo respectivo del Cabildo, aprobado cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes.

De igual forma se indica que cuando el Municipio pretenda otorgar alguna concesión sobre

áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. En el caso de las áreas de cesión de fraccionamientos industriales, éstas podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado.

El artículo 3 del citado ordenamiento define como "**destinos**", los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un Centro de Población; "**equipamiento urbano**", el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y abasto; y "**espacio público**", las áreas o predios de los Asentamientos Humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito; incluye espacios abiertos como plazas, parques y vialidades.

Para la SEDESOL (1999) "el equipamiento urbano es el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en donde se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, que proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas".

Las áreas municipales para destinos y equipamiento urbano público tienen como finalidad permitir que los habitantes de una comunidad se puedan desarrollar social, económica y culturalmente. Particularmente, y de conformidad con el artículo 210 de esta ley, las áreas de cesión para destinos son clasificadas como áreas verdes formadas por plazas, jardines y lagunas, por lo que las mismas también tienen una contribución directa a un medio ambiente sano y, por ende, a la salud sostenible de las zonas urbanas

A pesar de lo anterior, un alto porcentaje de las áreas municipales provenientes de las áreas de cesión municipal son transmitidas bajo la figura de comodato, a organizaciones o asociaciones civiles, instituciones de derecho público o privado, para su uso, aprovechamiento o explotación. Esto, puesto que la ley no establece un porcentaje o superficie máxima susceptible de ser transmitida en comodato. Estas transmisiones de áreas de cesión municipal a favor de particulares han comprendido áreas verdes, tales como jardines, parques o plazas públicas, dando como resultado que el aprovechamiento de propiedades destinadas originalmente al uso público, se le restrinja el acceso a la sociedad en general, beneficiándose solamente unos cuantos particulares.

Dichas prácticas se han llevado a cabo no obstante que las áreas verdes urbanas proporcionan una contribución estructural y funcional esencial a las ciudades, puesto que las vuelven más atractivas y habitables; son un factor clave de la calidad de vida en las zonas urbanas², cuyos beneficios deben ser aprovechados por la totalidad de una comunidad. En este sentido, es de señalar que lo anteriormente expuesto no es congruente y va en contra del principio de política pública de "protección y progresividad del espacio público" establecido en el artículo 4, fracción VII de la referida Ley, que expone lo siguiente:

La planeación, regulación y gestión de los Asentamientos Humanos y el ordenamiento territorial, deben conducirse con apego a los siguientes principios de política pública:

VII. Protección y progresividad del Espacio público: crear condiciones de habitabilidad de

los Espacios Pùblicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad de los ciudadanos, considerando las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los Espacios Pùblicos, los que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pùblica, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes; (Énfasis añadido).

La disminución de dichas áreas de uso público, particularmente áreas verdes consistentes en jardines, parques o plazas pùblicas, a favor de determinados gobernados, implica una restricción a los derechos humanos de carácter económico, social y cultural reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los tratados internacionales ratificados por México, de conformidad con el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

Bajo estos argumentos, es necesario acotar y precisar lo que debe considerarse como Área de Cesión Municipal, en beneficio del Municipio, pero principalmente de la ciudadanía, al permitir el goce de dichas áreas de cesión que debieran utilizarse para destinos y equipamiento urbano pùblico, así como el establecimiento de la superficie máxima de dichas áreas susceptible de otorgarse bajo la figura de concesión o comodato.

Los cambios propuestos por esta reforma se resumen a continuación:

1. Se protege el 60%-sesenta por ciento del suelo cedido como Área de Cesión Municipal, en el caso de fraccionamientos habitacionales unifamiliares y multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva, para que íntegramente se destine para jardines, parques o plazas pùblicas, sin que exista una subdivisión de dicho porcentaje. Esto se propone a raíz de que la ley permite que de ese 60%, el 30% se pueda destinar para jardines ubicados en camellones y rotondas y hasta un 30% de lo anterior en jardines menores. Por lo tanto, se asegura que el 60% del suelo cedido al Municipio se destine a áreas que sí tienen el carácter de verdes.
2. Se propone que la superficie que se destine a jardines ubicados en camellones, banquetas y/o rotondas, independientemente del tipo de vía del que se trate, no será contabilizada como Área de Cesión Municipal. Esto permite que pequeños jardines no sean considerados como áreas verdes susceptibles de contabilizarse como Área de Cesión Municipal, privilegiándose en la contabilización de dichas áreas a espacios auténticamente verdes.
3. Para el caso de fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva, fraccionamientos habitacionales multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva, conjuntos urbanos habitacionales unifamiliares, conjuntos urbanos habitacionales multifamiliares, se propone que la superficie de las Áreas de Cesión Municipal susceptibles de otorgarse bajo esta figura de concesión, exclusivamente podrá realizarse sobre el 40% del Área de Cesión Municipal que previamente fue destinada a la construcción de equipamiento educativo pùblico de nivel básico, áreas deportivas pùblicas, caseta de vigilancia y asistencia pùblica. De esta manera, se protege al 60% del suelo cedido como Área de Cesión Municipal que debe ser destinado para jardines, parques o plazas pùblicas.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 11 de la Agenda 2030

para el Desarrollo Sostenible³, que indica "Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles". Particularmente, la meta 11.7 propone "De aquí a 2030, proporcionar acceso/ universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, e particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad".

En tal virtud, la presente iniciativa tiene como propósito asegurar la protección de las áreas verdes cedidas a los Municipios, para que las mismas puedan ser aprovechadas por todas las personas que habitan en este Estado y no solamente por unos pocos particulares.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. • Se reforma por modificación del Artículo 210 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:

I. Fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas. La superficie que se destine a jardines ubicados en camellones, banquetas y/o rotondas, independientemente del tipo de vía del que se trate, no será contabilizada como Área de Cesión Municipal.

El otro 40%-cuarenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

II. Fraccionamientos habitacionales multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; el otro 40% -cuarenta por ciento deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

La superficie que se destine a jardines ubicados en camellones, banquetas y/o rotondas, independientemente del tipo de vía del que se trate, no será contabilizada como Área de Cesión Municipal.

- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.

Cuando el Municipio pretenda otorgar alguna concesión sobre áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. Para el caso de fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva, fraccionamientos habitacionales multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva, conjuntos urbanos habitacionales unifamiliares, conjuntos urbanos habitacionales multifamiliares, la superficie de las Áreas de Cesión Municipal susceptibles de otorgarse bajo esta figura de concesión, únicamente podrá realizarse sobre el 40% del Área de Cesión Municipal que previamente fue destinada a la construcción de equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública. El otro 60%, destinado para jardines, parques o plazas públicas, no podrá ser susceptible de ser otorgado bajo esta figura de concesión. Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Fernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 169 FRACCION XVI INCISO C) DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso.

Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente

iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente 12872/L.XXV, presentada en sesión el 24 de Septiembre del 2019, turnada a las comisión de Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agenda para el desarrollo sostenible 2030 impulsada por la Organización de las Naciones Unidas, fue adoptada con el objetivo general de elaborar *"un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz; universal y el acceso a la justicia."*

Cuenta con 169 metas de carácter *integrado e indivisible*, que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Con relación a ésta última, el objetivo particular número once, denominado *Ciudades y Comunidades sostenibles*, busca lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Considerando que la mitad de los seres humanos vivimos en las ciudades y que el número continúa creciendo a medida que avanza el desarrollo de las comunidades y pueblos, los problemas que esta acumulación de personas en menores espacios físicos también crece de manera exponencial.

Por ello, es necesario tomar acciones para revertir parte de los índices gativos que estas concentraciones provocan, entre ellos, los índices de contaminación ciudades y zonas urbanas; los escasos espacios verdes que brinden aire limpio y fresco a nuestra población, y las planchas urbanas de asfalto, carreteras y banquetas grises que provocan más sensación de calor y agotamiento físico y mental a las personas. De acuerdo con un estudio de la Organización Mundial de la Salud, Monterrey es la ciudad más contaminada del país; además de que un informe de la Secretaría de Desarrollo Sustentable refiere que es evidente la falta de áreas verdes y parques accesibles, pues el promedio por habitante en la zona metropolitana es de 3.9 metros cuadrados, cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) recomienda 15 (metros cuadrados por habitante), lo que representa un déficit de 74 por ciento².

Entre las acciones que podemos considerar apropiadas se encuentra la

creación de calles o cajones verdes, mediante la plantación de árboles y plantas entre los espacios dedicados para estacionamiento de vehículos en nuestras ciudades, ya que esto permitirá entre otros beneficios, otorgar la oxigenación necesaria para las personas, brindar espacios más frescos derivado de la sombra que brindan, reducir los índices contaminantes, abonar en el mejoramiento de la salud, así como el aumento de la biodiversidad de plantas y animales urbanos.

Otro beneficio que proporciona esta medida, es en el sentido de que no obstaculizar áreas peatonales, pues a la fecha es una práctica común plantar arbolado en las banqueta dedicadas al tránsito de personas, lo cual, aunado a la instalación de postes para diferentes servicios públicos y cableados para luz mercurial, servicio telefónico o de sistemas de estable hace que muchas áreas de traslado de personas sean prácticamente intransitables.

Actualmente la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, establece que: *dependiendo del diseño de la avenida, se podrán plantar los árboles requeridos, sobre arriates entre los carriles destinados a estacionamientos, ya sea en cordón o en batería.*"

Es decir, ya se contempla la posibilidad de la medida planteada, sin embargo, al ser carácter potestativo se hace prácticamente inaplicable, pues el razonamiento generalizado que ha sido arraigado durante muchos años, es el de beneficiar el tránsito de vehículos por encima del beneficio de las personas, mentalidad que debemos ir ajustando a las realidades en q vivimos, pues de no tomar las medidas adecuadas, nuestras ciudades y zonas urbanas no serán aptas para la vida humana y en general para los seres vivos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, establece el beneficio de los árboles urbanos, señalando que:

"Los grandes árboles de las ciudades son excelentes filtros para los contaminantes urbanos y las pequeñas partículas. Los árboles proporcionan alimentos, como frutas, frutos secos y hojas. Pasar tiempo cerca de los árboles mejora la salud física y mental aumentando los niveles de energía y la velocidad de recuperación, a la vez que descienden la presión arterial y el stress. Los árboles colocados de manera adecuada entorno a los edificios reducen las necesidades de aire acondicionado en un 30% y ahorran entre un 20% y un 50% de calefacción. Los árboles proporcionan habitat, alimentos y protección a plantas y animales, aumentando la biodiversidad urbana.

¡plantar árboles hoy es clave para las generaciones futuras!"

Consideramos apropiado adoptar esta medida pues no entorpece las vialidades existentes ni el tránsito de personas, ya que al realizar el plantado de arbolado entre Los espacios dedicados a ser utilizados como carriles de estacionamiento de vehículos en las calles de la ciudad, no

representa ningún riesgo ni obstáculo para personas ni vehículos; además de tratarse de vías públicas, tampoco se violenta ninguna disposición jurídica o afecta en particular, pues el diseño de las vías públicas e infraestructura de movilidad actual nos considera para el traslado de automóviles o personas, sino como quedó expresado, para ser utilizados como carriles de estacionamiento de vehículos. Por tanto, sin afectar dicho diseño, podemos fácilmente intercalar vehículos y arbolado en estos espacios con el consecuente beneficio común.

Cabe señalar que esta iniciativa se emite en congruencia con la NOM-034-SCT2-2011, que establece los requisitos generales que han de atenderse para diseñar e implantar el señalamiento vial de las carreteras y vialidades urbanas de jurisdicción federal, estatal y municipal. Asimismo, es congruente con el Objetivo número 11 de la Agenda 2030 Desarrollo Sostenible que indica "Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles". Particularmente, la meta 11.3 busca que: "De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países".

Derivado de lo anterior, proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 169 fracción XVI inciso e) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 169. Las vías públicas que integran la infraestructura para la movilidad deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

I a XV.- ...

XVI. Los estacionamientos en las vías podrán ser:

a) ...

b) ...

Dependiendo del diseño de la avenida, **donde el ancho de la acera existente no lo permita,**

se deberán plantar los árboles requeridos a una distancia de al menos 14.00-catorce metros

lineales entre cada uno, sobre arriates entre los carriles destinados a estacionamientos, sea en cordón o en batería, permitiendo carriles de estacionamiento entre cada árbol.

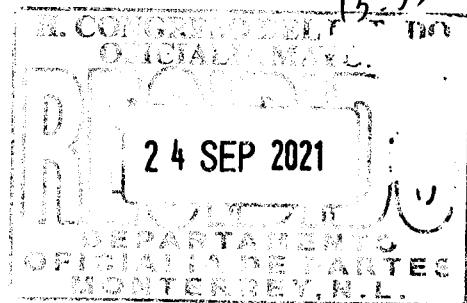
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA URBANIZACIÓN DE SUELO.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12503/LXXV, presentada en sesión el 05 de Marzo del 2019, turnada a las comisión de Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019 Expediente: 12503/L:XXV

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA URBANIZACIÓN DE SUELO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planificación urbana es indispensable para lograr ciudades sustentables. Lo más valioso de la historia es que podemos aprender de ella para mejorar las condiciones actuales y lograr un impacto social positivo en el futuro.

Sabemos que una de las áreas de oportunidad de la zona metropolitana de Monterrey es el impacto pluvial, ya que apenas llueve se presentan encharcamientos e inundaciones que provocan daños materiales e irreparables pérdidas humanas.

Los encharcamientos se producen por problemas de diseño e infraestructura deficiente o nula.

El propósito de la presente iniciativa es atacar el problema de raíz, lograr que todo fraccionamiento y urbanización del suelo tengan sistemas que permitan reducir los impactos negativos que los procesos de urbanización generan sobre los asentamientos con desarrollos impermeables en la entidad y así sentar las bases para emprender acciones que permitan la sustentabilidad de nuestras ciudades en un tema tan relevante como lo es el manejo del agua en Nuevo León.

Esta iniciativa busca trasformar un problema, en una oportunidad. Prevenir inundaciones a través de sistemas que captarán el agua de lluvia eficiente y eficazmente. De tal suerte que, el agua de lluvia, lejos de provocar daños, será aprovechada de la mejor manera para consumo y uso humano.

Nuevo León es un Estado líder en materia de infraestructura y competitividad para el desarrollo económico en México, el crecimiento de la zona metropolitana de Monterrey en los últimos 20 años paso de tener 2.6 millones de

habitantes a 4.1 millones y un crecimiento en su zona urbanizada de 12 mil hectáreas en 1980 a 115 mil hectáreas en el año 2015 y se proyecta siga creciendo de manera sostenida.

Uno de los mayores problemas del crecimiento demográfico y a su vez por la impermeabilización del suelo, es el aumento de puntos de riesgo de inundaciones.

Las inundaciones en México, tan sólo en 20 años, han provocado daños económicos por 4,537 millones de dólares, en promedio 227 millones de dólares en pérdidas anuales, sin contar las invaluables pérdidas de vidas humanas, según cifras de Centro Nacional de Prevención de Desastres para el año 2016.

En el área metropolitana de Monterrey cada vez es más común observar que basta con una pequeña lluvia para que se hagan presentes estancamientos de agua en muchas partes de la ciudad y sobre todo cerca de nuevos fraccionamientos. Deseamos propiciar una mejor infiltración del agua de Lluvia disminuyendo y regulando el escurrimiento superficial para atenuar los efectos negativos de la urbanización.

Algunos de los problemas hidrológicos por crecimiento urbano son:

- I. Aumenta los volúmenes de escurrimiento
- II. Disminuye el tiempo de concentración de agua por zona
- III. Aumenta la velocidad de escurrimiento de agua
- IV. Acrecienta los puntos en riesgo de inundación

Sin duda los problemas de inundación son cada vez más frecuentes, solamente en Monterrey existen más de 19 mil predios en riesgo de inundación. Las cifras de riesgo de inundación en Monterrey por área son las siguientes:

DELEGACIÓN	PREDIOS EN RIESGO DE INUNDACIÓN
1 CENTRO	3,105
Huaiuco-La Silla	200
Norte	8.807
Poniente	2,957
Sur	4.252
<i>Total</i>	<i>19.321</i>

Estas cifras nos señalan que es prioritario incluir en la legislación que todo fraccionamiento y urbanización del suelo deben de proyectar y ejecutar sistemas que ayuden a evitar inundaciones, regular caudales y picos máximos, regular escurrimientos, así como disminuir la pérdida de agua que se canaliza a las cuencas y maximizar el desarrollo de áreas, controlando la contaminación y aumentando su

plusvalía.

Las recomendaciones para evitar inundaciones y utilizar de mejor manera el agua de lluvia para consumo son:

- I. -Generar soluciones y específicas en cada situación.
- Incluir en el manejo integral soluciones estructurales, tales como modificación de flujos, protección, cámaras de retención/detención, filtros de entrada (controlar entrada de sedimentos sólidos y otros contaminantes).
- Que las nuevas construcciones generen impacto hidrológico cero.

En Monterrey tenemos un caso documentado de éxito probado en el presente año. Concretamente en Paseo Prolongación Edison donde se colocó una cámara de retención con capacidad de 248m3. El cambio fue sustancial en este caso aplica perfectamente la frase, "una imagen dice más que mil palabras Por todo lo antes expuesto, solicito de manera atenta y respetuosa se turne con carácter de urgente a la Comisión de Desarrollo Urbano, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma por adición el Artículo 206 de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO

URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 206. El fraccionamiento y la urbanización del suelo deberán cumplir con lo dispuesto en los planes o programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial aplicables; también deberán cumplir con el diseño e implementación de los sistemas de retención /detención o retención/detención/infiltración, previniendo que el escurrimiento de agua en condiciones naturales disminuya. La estructura de regulación deberá garantizar que no se genere ningún impacto pluvial. El volumen de regulación estará definido por la diferencia entre los volúmenes

de escurrimiento directo del predio urbanizado contra el predio sin urbanizar.

Además de lo que determinen las disposiciones de carácter general que expida la autoridad municipal correspondiente

TRANSITORIOS

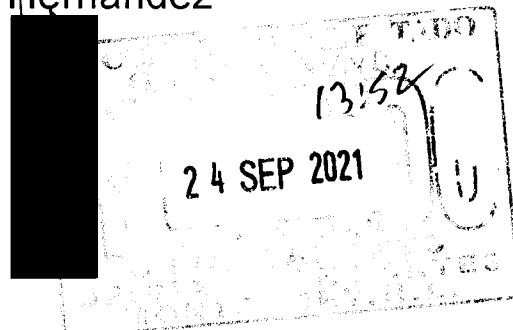
PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

SEGUNDO. - Las disposiciones legales que contravengan el contenido de la presente iniciativa quedan sin efecto a partir de la publicación del presente decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



179
DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL ADICIONA EL PARRAFO 13, RECORRIENDO SUBSECUENTEMENTE EL ACTUAL PARRAFO 13 AL PARRAFO 14 Y EL PARRAFO 14 AL PARRAFO 15, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no

hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido tumados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido tumados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12972/LXXV, presentada en sesión el 23 de octubre del 2019, tumada a la comisión de Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019, Expediente: 12972/LXXV

PROMOVENTE.- DIP. NANCY ARACEL Y OLGUÍN DÍAZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL ADICIONA EL PARRAFO 13, RECORRIENDO SUBSECUENTEMENTE EL ACTUAL PARRAFO 13 AL PARRAFO 14 Y EL PARRAFO 14 AL PARRAFO 15, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda nueva Ley establecida en la legislación, tiende a crear, reconfigurar y plantear las soluciones requeridas por una ciudadanía, lo anterior a fin de encontrar una mejor eficiencia en torno a la figura de justicia.

En ese sentido y como normativa reciente, consideramos que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la cual fuera publicada el 27 de noviembre de 2017,

vino a crear el andamiaje jurídico que permitiera regular y por ende ordenar las acciones de crecimiento urbano entre otros temas, ahora bien, al entrar al estudio de la aplicación de dicho ordenamiento, nos encontramos como en cualquier Ley de reciente creación, con diversas áreas de oportunidad, uno de estos temas se detecta dentro de su artículo 210 el cual indica:

"Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:

l. Fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós

metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor. El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; de lo anterior, un 30%-treinta por ciento en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar para jardines ubicados en camellones y rotondas de 4-cuatro metros de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, y hasta un 30%-treinta por ciento de lo anterior en jardines menores, siempre y cuando esto sea en vías colectoras o menores, y no podrá ser contabilizado como parte de su derecho de vía.

El otro 40%-cuarenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública."

En el mismo sentido y dentro del citado artículo 210 se establecen las formas y el procedimiento a seguir cuando los municipios pretendan otorgar a favor de particulares Áreas de Cesión Municipal, lo cual a la letra dice:

"Salvo las excepciones previstas de manera expresa en la Ley, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no podrán ser cubiertas en efectivo, no podrán ser objeto de enajenación o gravamen y sólo podrán utilizarse para los fines descritos en este artículo, y dependiendo el tipo de fraccionamiento de que se trate, por lo que no se deberá cambiar su destino, salvo cuando sea necesario realizar afectaciones con fines de utilidad pública, en cuyo caso la Autoridad Municipal deberá contar con el acuerdo respectivo del Cabildo, aprobado cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes.

Cuando el Municipio pretenda otorgar alguna concesión sobre áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado."

En ese sentido tenemos que del contenido normativo antes expuesto, se detecta lo

que pudiera devenir en la factibilidad que tanto la autoridad municipal como el Congreso tienen para establecer y cumplir la congruencia normativa que la ciudadanía requiere, pues al plantearlo en forma operativa puede crear dificultades en el proceso.

Ejemplo de ello sería señalar que las concesiones que el Congreso tiene que aprobar, mismas que son enviadas y solicitadas por un Ayuntamiento, el cual previamente las autorizó por al menos el voto a favor de las dos terceras partes de sus integrantes, y que lo que buscan es cumplir con un beneficio o utilidad pública para la sociedad, pueden llegar a encontrarse al querer ser renovadas, en un conflicto con el cumplimiento del límite y porcentaje territorial que actualmente contempla la Ley de Asentamientos, lo anterior tomando en cuenta que esos espacios previamente habían sido otorgados por el municipio al amparo de una Ley ya abrogada, la cual no contemplaba porcentajes de distribución, porcentajes los cuales pueden afectar áreas donde existen ya en ellas una edificación.

En ese orden de ideas, tenemos que algunos casos de cesión de áreas municipales a particulares, podrían estar en riesgo de tener que ser modificados para cumplir con el porcentaje que actualmente señala el precitado ordenamiento en la materia, lo anterior no solo dificulta el proceso de autorización, sino aún más importante, restringe el uso y aprovechamiento de un área que tal y como lo estipula la Ley, es para utilidad pública y bienestar social.

Si bien la Ley de Asentamientos es correcta en salvaguardar los límites y porcentajes que se tienen que cumplir para lograr el equilibrio e infraestructura urbana que la ciudadanía necesita, también es necesario contemplar la posibilidad de que se salvaguarde, los derechos de una ciudadanía, la cual merece seguir disfrutando de un espacio que viene desde hace años reforzando y ofreciendo una estructura social dentro de una sociedad, y que por lo tanto no puede ser objeto de una restructuración material y/o de suelo.

Para ello en la presente iniciativa proponemos establecer una protección más a los derechos de la ciudadanía, para que los casos donde se pretenda renovar un préstamo o comodato de Áreas de Cesión Municipal a través de la figura de

concesión, no se menoscaben mediante limitantes de área, el uso común de estos espacios o edificaciones, lo anterior quedando sujeto a efecto de que siempre y cuando los municipios demuestren que los porcentajes aprobados y señalados para estos casos en especial, se encuentran ligados a la renovación de un figura de préstamo previamente otorgada con anterioridad a la presente Ley, siendo de dicha forma como se plantea una solución en ¡tonde la ciudadanía sea la más beneficiada con ésta clase de reformas.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de los argumentos antes vertidos, Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Nuevo León, es que someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el párrafo 13, recorriendo subsecuentemente el actual párrafo 13 al párrafo 14 y el párrafo 14 al párrafo 15, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 210...

I a XII.

(...)

(...)

(...)

(...)

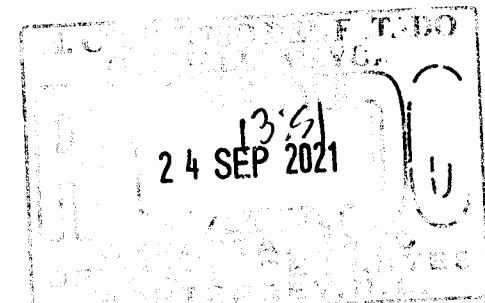
La renovación de los contratos feneidos de concesión o de cualquier figura de préstamo a título gratuito, que de conformidad a las normativas en la materia se autorizó en Áreas de Cesión Municipal para fines de uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, que fueran otorgadas con anterioridad a esta Ley, podrán ser autorizadas por los Municipios mediante la concesión señalada en el párrafo anterior, permitiendo en estos casos se conserven los mismos límites y porcentajes de suelo que hayan precluido, lo anterior sin perjuicio alguno; la solicitud de aprobación que se envíe al Congreso de estos asuntos, deberá incluir el o los documentos que como antecedentes permitan demostrar la legalidad de la renovación.

Las áreas municipales que no provengan de las cesiones enumeradas por este artículo y que pretendan ser enajenadas, el Municipio podrá realizar dicha enajenación en la plena autonomía que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 132 de la
-Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas en el presente artículo que cedan gratuitamente al municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público parte de su inmueble, tendrán derecho conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables, a acreditar el impuesto al valor agregado proporcional al porcentaje del área cedida

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León:

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra

comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente

asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO: 2018; EXPEDIENTE: 11952/LXXV

PROMOVENTE: DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE COMO PROPOSITO LA DISMINUCIÓN DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DEL AIRE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo cuarto del artículo 4º constitucional garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud. En ese sentido, el jurista mexicano Miguel Carbonell reflexiona que el segundo párrafo de este artículo ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, pero también para disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia.

Cabe ahora señalar que la salud como objeto de protección del derecho puede ser entendida conforme la definición aportada por la Organización Mundial de la Salud, quien la define como el "estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad".

Por otro lado, al ser un derecho fundamental, la salud se despliega en una serie de disposiciones jurídicas con el fin de dotarle de mayor contenido para su efectiva aplicación y goce. Al respecto, debe mencionarse que en 1999 nuestro país siguió la tendencia internacional de elevar a rango SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

constitucional el derecho al medio ambiente, por lo que nuestro artículo 4º constitucional fue reformado para agregar en su párrafo quinto lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Sobre este derecho, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a un ambiente sano consiste en un poder de exigencia y un deber de respeto a preservar el entorno ambiental; esto es, la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

Debe mencionarse que el derecho al medio ambiente sano ya había sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a dicha reforma constitucional, pues en 1971 se reformó nuestra Carta Magna para adicionar la facultad del Congreso de la Unión para revisar las medidas adoptadas por el Consejo de Salubridad General en

materia de protección y combate a la contaminación ambiental, así como para expedir las leyes destinadas a proteger el medio ambiente.

De manera complementaria, en 1987 nuestra Constitución Federal fue nuevamente reformada en su artículo 27, a fin de establecer el derecho de la nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y en consecuencia, dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer las adecuadas provisiones.

Tenemos entonces que el derecho humano a contar con salud y con un medio ambiente sano, significa diversidad de efectos y modalidades requiriendo a su vez acciones positivas, acciones de abstención y acciones de protección para su debida protección y goce. En ese sentido, tales mandatos vinculan expresamente al legislador para expedir y reformar leyes que logren la consecución de tales propósitos constitucionales.

Así mismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, así como la Ley Ambiental del Estado establecen los parámetros y procedimientos que deben regir para la preservación y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, como base fundamental del desarrollo sustentable del Estado Mexicano.

Habiéndose reseñado la diversa legislación tendiente a la protección de los derechos a la salud y el medio ambiente sano, es oportuno hacer mención que en el Área Metropolitana de Monterrey la elevada concentración de partículas suspendidas en el aire se ha vuelto un problema ambiental grave que aqueja y deteriora la calidad de vida de los ciudadanos de Nuevo León.

Recordemos que durante el 2017 la ciudad de Monterrey se ubicó en el segundo lugar a nivel nacional con más pérdida de productividad a consecuencia de la contaminación del aire, de acuerdo a una estimación de la CAINTRA. Aunque la afectación económica es relevante, lo es aún más las afectaciones y repercusiones que tiene la contaminación del aire sobre la salud de los habitantes del Estado.

A su vez, todos conocemos que en nuestra ciudad cada vez son más recurrentes los días con niveles altos de contaminación, lo que de acuerdo a los expertos repercute en primer término con irritación de ojos y garganta, pero que son capaces de causar daños irreversibles en la salud, como lo podría ser la reducción en la capacidad pulmonar de los niños.

Ahora bien, mediante la presente iniciativa tiene como propósito lograr repercutir en la disminución de los niveles de contaminación del aire, meta que de lograrse, ayudará a reducir las tasas de morbilidad, principalmente en síntomas respiratorios y visitas a servicios de urgencias por enfermedades respiratorias.

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León señala lo siguiente:

Artículo 32.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentable, así como el transporte y la movilidad; en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

B. En Materia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales:

XVII. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general;

Aunque reconocemos que la Administración Estatal ha realizado esfuerzos tendientes a la disminución de la contaminación del aire en el Estado, pues actualmente contamos con

la normatividad ambiental estatal que impone la obligación de las pedreras de controlar las emisiones de contaminantes, incluso para cubrir y humedecer el material durante el traslado de los mismos. Sin embargo, debe advertirse que existen otras fuentes de contaminación y dispersión de partículas de polvo en el aire, por lo que se advierte necesario facultar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable para emitir normas permanentes que tengan como propósito la protección de los derechos a la salud y el medio ambiente sano.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; en su artículo 10 por adición de una fracción XXVII, recorriéndose las subsecuentes; en su artículo 237 por modificación de su párrafo primero y su fracción XIII, así como por adición de la fracciones XIV, recorriéndose las subsecuentes; en su artículo 273 por adición de un párrafo segundo; y en su artículo 382 por adición de una fracción XVI, para quedar como sigue:

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

XXVII. Emitir normas ambientales para regular actividades extractivas de sustancias no reservadas a la federación, construcción y desarrollo inmobiliario, procesamiento de asfaltos, producción de concreto y actividades de distribución de materiales para la construcción;

XXVIII. Apoyar a los Municipios que lo soliciten en la administración de los servicios públicos municipales, en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, conforme lo establezca esta Ley;

Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano y en general en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren.

XXIX. Realizar acciones de gestión del desarrollo urbano contenidas en los planes en coparticipación con particulares, para proyectos, obras de inversión y demás obras públicas de impacto metropolitano o regional; y

XXX. Las demás que le atribuya esta Ley

Artículo 237. Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en la materia, así como a las siguientes disposiciones:

XIII. Realizarse y utilizarse bajo especificaciones que permitan prevenir y controlar los riesgos de contaminación del aire, agua y suelo, sujetándose a las Leyes aplicables; y

XIV. Contar con las medidas necesarias para evitar y mitigar los efectos negativos de la dispersión de partículas de polvo o residuos de los materiales de construcción en el ambiente. Dichas medidas consistirán en el rociado de agua residual tratada en la zona de construcción y en las zonas de resguardo de los materiales de construcción que generen partículas de polvo; y

En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km/hr contra el viento.

Artículo 273. La Autoridad Municipal competente supervisará el proceso de ejecución de las obras de urbanización establecidas en la autorización de un fraccionamiento. Estas obras podrán llevarse a cabo en su totalidad o por sectores en que se divide el fraccionamiento, con la limitación de que cada porción de infraestructura pueda ponerse en operación inmediatamente sin interferir con el resto de las obras de urbanización.

En todo momento, la autoridad municipal cuidará que se utilicen medidas para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo; supervisando especialmente aquellas que pueden causar alguna alteración grave en la salud de vecinos colindantes a la ejecución de la obra.

Artículo 382. Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos:

XII. Cuando se promueva o permita la ocupación de un predio o edificación sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes o violando el uso de suelo que le corresponde; y

XIII. Cuando el propietario, poseedor o responsable de obras que se lleven a cabo en inmuebles ubicados en zonas de riesgo establecidas en el Atlas de riesgos, realice obras o instalaciones o actos sin permiso o autorizaciones, o teniéndolo no cumpla con el mismo; y

XV. C
uando el propietario, poseedor o responsable no cumpla lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del artículo 237 de esta Ley.

Atentamente

Monterrey Nuevo león 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: iniciativa de Reforma por modificación a diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León,

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar

pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislative del PRI. y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el

Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2018 Expediente: 11923/[XXV

PROMOVIENTE: DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTÓDO DE NUEVO LEON, CON EL pRoposTOf DE QUTENES POSEAN TERBENOS SIN EDIFICAR O LOTES BALDIOS SEAN CONSIDERADOS RESPONSABLES DE MANTENER UN MINIMO DE LIMPIEZA Y SEGURIDAD EN LOS MISMOS. INICIADO el 1 de Septiembre del 2018 se runNó A LA (s) comIsloN (ES): Desorrollo urbano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con frecuencia, los nuevoleoneses encontramos cerca de las zonas en que residimos, trabajamos o circulamos diariamente, terrenos o lotes conocidos como baldíos. Cuyas características facilitan su uso para actividades que perjudican a la comunidad, como la drogadicción, robos, e incluso agresiones de tipo sexual.

Inmuebles que no solo son propicios para la realización de actos ilícitos, ya que el crecimiento descontrolado de maleza y la utilización de estos espacios como

basureros son causa de problemas de salud que van desde lo más sencillos como malos olores y presencia de insectos, hasta los más graves como plagas y transmisión de enfermedades que pueden poner en riesgo la vida de los menores y personas adultas mayores.

Durante los recorridos que realizamos en fechas recientes, escuchamos la preocupación que los nuevoleoneses nos externaron, así como el reclamo por la presencia de terrenos baldíos que en muchas ocasiones, presentan aspectos que afectan la calidad de vida de la población.

Ahora bien, sabemos que los Municipios disponen de mecanismos administrativos de apercibimiento, y otros de tipo económico, para fomentar la limpieza de los lotes baldíos.

Sin embargo para quienes formamos parte del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, consideramos que estas medidas deben reforzarse, mediante reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, con el propósito de que quienes posean terrenos sin edificar o con algún grado de urbanización, sean considerados responsables de mantener un mínimo de limpieza y seguridad en los mismos.

De no ser así, las autoridades responsables cuenten con las herramientas jurídicas necesarias, para poder imponer una multa por este incumplimiento, que puede ir desde trescientas hasta dos mil unidades de medición y actualización y en caso de estar ante una conducta de reincidencia, poder aplicarse una multa

cuyo rango económico sea de dos mil hasta diez mil unidades de medición y actualización.

Consideramos que con esta propuesta, podremos contribuir a mejorar no solo el aspecto del área metropolitana, sino que también se estará generando una mayor conciencia por parte de los propietarios de cualquier bien inmueble, de la importancia que tiene la supervisión constante de estos terrenos y de esta forma este Poder Legislativo apoyará a disminuir las problemáticas relacionadas con la inseguridad y la salud.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicitamos que en su momento, se ponga a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma por modificación el último párrafo del artículo 362; la fracción II, inciso b) y e), la fracción III inciso ñ) y o) del artículo 383; y por adición del inciso d) a la fracción II y de un inciso p) a la fracción III del artículo 383, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 362.- Las áreas, lotes y predios sin edificar, los edificios, casas, y cualquier otra construcción urbana, deberá conservarse por sus propietarios o poseedores en buenas condiciones de seguridad y limpieza, cuidando especialmente que los muros o fachadas de las construcciones se mantengan en buen estado de presentación.

Las autoridades municipales sancionarán el incumplimiento de este precepto, en los términos de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 383. Se sancionará con multa al propietario o a los responsables solidarios en los siguientes casos:

I...

a) A b) ...

II. Multa desde 300-trescientas hasta 2000-dos mil unidades de medición y actualización:

a) ...

b) Cuando se promueva o permita la ocupación de un predio o edificación sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes o violando el uso del suelo que le corresponda;

c) Cuando se utilice el predio o sus construcciones sin haber obtenido la constancia de suelo correspondiente, y

d) Cuando se omita cumplir con conservar las áreas, lotes y predios sin edificar, los edificios, casa y cualquier otra construcción urbana, en buenas condiciones de seguridad y limpieza, como lo establece el artículo 362 de esta Ley.

III. Multa desde 2000-dos mil hasta 10,000-diez mil unidades de medición y actualización:

a) a n)

ñ) Cuando se realicen sin permiso o autorización, en la vía pública, terreno de dominio público o afecto a un destino común; construcciones, instalaciones, o cualquier otra obra, o acto que afecte sus funciones;

o) Cuando se utilice el predio o sus construcciones para un uso o destino no permitido, para la zona en la que se ubica el predio, o

p) Cuando se reincida en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 322 de esta Ley.

IV...

a) A c)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León, contaran con un plazo de 90 días para realizar los ajustes necesarios a sus Reglamentos Municipales.

19:06h.s

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma a la ley de asentamientos humanos.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el periodo inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que

representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. María José Ayala Barrenechea y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica con el expediente 11967 , iniciada el 1 de octubre del 2018, turnada a la comisión de Puntos Constitucionales

Se presenta la iniciativa ciudadana de reforma por adición a la fracción 1, inciso "g", del artículo 132 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León; así como adición a la fracción 11 del artículo 210, a la fracción IV del artículo 360 estos últimos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, por lo que respetuosamente comparecemos.

Los suscritos somos un grupo de estudiantes del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, que en la ejecución de la "semana i" tuvimos como tema junto con diversas organizaciones civiles investigar sobre la problemática que enfrenta nuestra sociedad por la alta densidad presente y futura de personas adultas mayores (PAM).

De dichas reuniones en las que estuvieron presentes diversos expositores, nos percatamos de varias necesidades y obligaciones que el Estado ha dejado de prestar en beneficio de las PAM, por lo que concientizando el tema nos atrevemos a integrar la presente iniciativa que tiene como objeto respetar los derechos, garantizar su accesibilidad, dando un trato igualitario con obligaciones conjuntas entre la familia, el Estado y la sociedad en general, otorgando competencias a los órganos del Estado para obtener los beneficios de las PAM.

De las mismas investigaciones realizadas pudimos concluir varias necesidades básicas de las PAM que refieren a una mejor calidad de vida y a evitar el abandono de las mismas tratando de darles una inclusión social en las actividades diarias del comercio, del servicio y la vivienda, ya que los sectores públicos, privados y sociales se han olvidado de ellos. Encontrando como una obligación de dichos sectores el forzoso apoyo a la movilidad, salud, educación, oportunidades laborales y créditos para su subsistencia, teniendo como fuente el nulo espacio público y privado para su desarrollo, detectando la falta de incentivos para los espacios de las PAM.

Se propone la reforma la fracción 1, inciso "g", del artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que dice:

"ARTICULO. 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: I. Prestar las funciones y

servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público;*
- e) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abastos;*
- e) Panteones;*
- f) Rastro;*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;"*

Y debería decir:

"ARTICULO. 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) ...*
- b) ...*
- e) ...*
- d) ...*
- e) ...*
- f) ...*
- g) Calles, parques y jardines, espacios destinados para las personas adultas mayores y su equipamiento;"*

Así mismo se propone la adición a la fracción 11 del artículo 210, que dice:

"Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Areas de Cesión Municipal:

I. Fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; de lo anterior, un 30%-treinta por ciento en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar para jardines ubicados en camellones y rotundas de 4-cuatro metros de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, y hasta un 30%-treinta por ciento de lo anterior en jardines menores, siempre y cuando esto sea en vías colectoras o menores, y no podrá ser contabilizado como parte de su derecho de vía.

El otro 40%-cuarenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

En los fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata de más de 50-cincuenta viviendas, las áreas de cesión deberán ser polígonos de terrenos mayores a 1,000 metros.

El análisis de áreas de cesión se hará sobre el proyecto urbanístico;

11. Fraccionamientos habitacionales multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; el otro 40%-cuarenta por ciento deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

El 30% de suelo cedido en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar para jardines ubicados en camellones y rotondas de 4 -cuatro metros de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, siempre y cuando esto sea en vías colectoras o menores, y no podrá ser contabilizado como parte de su derecho de vía.

En conjuntos urbanos multifamiliares de urbanización inmediata de más de 50-cincuenta viviendas, se procurará que las áreas de cesión sean de polígonos de terrenos mayores a 1,000 metros cuadrados.

El análisis de áreas de cesión se hará sobre el proyecto urbanístico,"

Y debería decir:

"Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:

J. Fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; de lo anterior, un 30%-treinta por ciento en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar para jardines ubicados en camellones y rotondas de 4-cuatro metros de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, y hasta un 30%-treinta por ciento de lo anterior en jardines menores, siempre y cuando esto sea en vías colectoras o menores, y no podrá ser contabilizado como parte de su derecho de vía.

El otro 40%-cuarenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

En los fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata de más de 50-cincuenta viviendas, las áreas de cesión deberán ser polígonos de terrenos mayores a 1,000 metros.

El análisis de áreas de cesión se hará sobre el proyecto urbanístico;

11. Fraccionamientos habitacionales multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; el otro 40%-cuarenta por ciento deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

El 30% de suelo cedido en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar para jardines ubicados en camellones y rotondas de 4-cuatro metros de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, siempre y cuando esto sea en vías colectoras o menores, y no podrá ser contabilizado como parte de su derecho de vía.

En conjuntos urbanos multifamiliares de urbanización inmediata de más de 50-cincuenta viviendas, se procurará que las áreas de cesión sean de polígonos de terrenos mayores a 1,000 metros cuadrados.

El análisis de áreas de cesión se hará sobre el proyecto urbanístico;

Adicionalmente quien voluntariamente ceda área mayor al 17% deberá destinarse por los municipios a zonas de espacios para las personas adultas mayores, teniendo beneficio el que cede, que por cada porcentaje de terreno cedido de área vendible excedente a lo que obliga la fracción 1 y 11 de este artículo con el fin mencionado, se le aumentará la densidad en el doble del porcentaje cedido"

Así mismo se propone la adición a la fracción IV del artículo 360 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que dice:

"Artículo 360. Los reglamentos municipales de zonificación y usos del suelo, son los instrumentos normativos conforme a los cuales se aplicarán las normas o disposiciones contenidas en los planes o programas municipales o de Centro de Población de desarrollo urbano y su matriz de compatibilidad e impactos, y deberán contener al menos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Las normas de control de densidad de las edificaciones, definiendo por cada tipo de zona secundaria lo siguiente:

a) La superficie mínima de/lote según uso del suelo;

b) El frente mínimo de/lote;

c) El coeficiente de ocupación del suelo;

d) El coeficiente de utilización del suelo;

e) La altura máxima de las edificaciones;

f) El alineamiento para las edificaciones;

g) Los espacios requeridos para estacionamiento en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley; y

h) La densidad máxima de unidades de vivienda por hectárea bruta.

V) ...

VII/ ...

VIII ...

IX ..."

Y que debería decir:

"Artículo 360. Los reglamentos municipales de zonificación y usos del suelo, son los instrumentos normativos conforme a los cuales se aplicarán las normas o disposiciones contenidas en los planes o programas municipales o de Centro de Población de desarrollo urbano y su matriz de compatibilidad e impactos, y deberán contener al menos:

/....

/I.

III.

IV. Las normas de control de densidad de las edificaciones, definiendo por cada tipo de zona secundaria lo siguiente:

a) La superficie mínima de/Jote según uso del suelo;

b) El frente mínimo de/Jote;

c) El coeficiente de ocupación del suelo;

d) El coeficiente de utilización del suelo;

e) La altura máxima de las edificaciones;

f) El alineamiento para las edificaciones;

g) Los espacios requeridos para estacionamiento en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley; y

h) La densidad máxima de unidades de vivienda por hectárea bruta.

En los casos en que las edificaciones con usos mixtos se destine un área específica para el uso exclusivo de espacio para personas adultas mayores, ya sea de estancia temporal o permanente, el coeficiente de utilización de suelo y la altura que ésta área represente no serán considerados dentro de la contabilidad de dichos lineamientos.

V) ...

VI/ ...

VIII ...

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



184

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las

atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y DECIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON."

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso.

Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento

Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 11918/LXXV, presentada en sesión el 17 de septiembre del 2018, turnada a las comisión de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, dentro de su artículo transitorio tercero, estableció el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno crearan o adecuaran todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de ese instrumento¹.

En cumplimiento

a dicha disposición, la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de noviembre de 2017.

Dentro del artículo transitorio cuarto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se estableció que los Municipios harán las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, en las materias de su competencia, otorgando un plazo con fecha límite al 1-primer de junio de 2019-dos mil diecinueve. Por otro lado, en el artículo transitorio quinto del referido ordenamiento se estableció que los planes y programas de desarrollo urbano metropolitanos deberán adecuarse a ese ordenamiento en un plazo no mayor al día 28-veintiocho de noviembre de 2018-dos mil dieciocho y que los planes y programas de desarrollo urbano municipales deberán adecuarse al mismo en un plazo no mayor al de fecha 1-primer de junio de 2019-dos mil diecinueve. Asimismo, estableció que los planes y programas de desarrollo urbano que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de esa Ley continuarán en su vigencia y surtirán todos sus efectos legales, hasta en tanto no se actualicen en los términos de lo antes citado.

En congruencia con los referidos artículos transitorios cuarto y quinto, el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento establece que el Título Noveno de la ley, referente al procedimiento para autorizar acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento con base en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, surtirá efectos a partir del 1-primer de junio

del 2019-dos mil diecinueve. Por otro lado, el artículo transitorio décimo otorgó un plazo de que no mayor a 12-doce meses a la entrada en vigor del referido Decreto para que el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, creen los organismos metropolitanos señalados en la ley.

El propósito de los artículos transitorios cuarto y quinto fue el conceder tiempo suficiente al Estado y los Municipios que integrarán la Zona Metropolitana de Monterrey para que realicen las reformas necesarias a sus reglamentos municipales, así como la adecuación o actualización de los programas de ordenamiento de zonas metropolitanas y los planes o programas de desarrollo urbano municipales a las disposiciones de la Ley en comento. Sin embargo, es de señalar que para lograr dicho cometido se requiere llevar a cabo una serie de acciones previas y con la participación de todas las partes intervinientes, tal como se advierte en lo dispuesto por los preceptos que regula la integración de la Zona Metropolitana de Monterrey, en donde se estipula el siguiente procedimiento:

1. Suscripción y publicación del convenio de coordinación para reconocer e integrar

una Zona Metropolitana en el Estado, que deben celebrar entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos interesados. El cual deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 34 y 35 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

2. Conformación y constitución de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano, la cual, de conformidad con el Artículo 39 de la referida Ley, es el órgano colegiado responsable de la coordinación entre los Municipios integrantes de la Zona Metropolitana y el Estado, de la formulación y aprobación de su respectivo programa de zona metropolitana, su gestión, evaluación y cumplimiento, así como del seguimiento y evaluación de los acuerdos tomados.
3. Integración del Consejo Consultivo Ciudadano de Desarrollo Metropolitano como la instancia de participación social en las materias de los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas etapas de formulación, ejecución y seguimiento del programa de zonas metropolitanas o conurbaciones, de acuerdo con el Artículo 40 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior implica el consenso y la voluntad entre el Estado y los Municipios de participar en el desarrollo de la Zona Metropolitana, lo cual resulta un procedimiento de compleja ejecución, para la cual se requiere de un plazo de tiempo mayor al que originalmente se fijó en la ley en comento, de manera que su correcto despliegue y funcionamiento no se vea truncado. Las etapas del proceso para integración y funcionamiento de las zonas metropolitanas en el Estado anteriormente descritas implican un paso previo para que la Zona Metropolitana de Monterrey y los Municipios lleven a cabo la elaboración del plan de ordenación de zona metropolitana.

En el caso de las zonas metropolitanas, el Programa de ordenación de zona metropolitana, mejor conocido como *Plan de Desarrollo Metropolitano* tiene por objeto integrar el conjunto de acciones para promover el desarrollo urbano en la zona de que se trate y establecer las normas y políticas en materia de ordenación y regulación de los asentamientos humanos en dicha zona. El referido plan por sí

mismo implica una serie de pasos que se listan a continuación:

1. La Comisión de Ordenamiento Metropolitano con el apoyo o coordinación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable elaborará el Anteproyecto del Programa.
2. Aprobación de cada uno de los Ayuntamientos que integran la zona metropolitana, tanto en su contenido como para ponerlo a consulta pública.
3. La Comisión promoverá las consultas públicas necesarias, a través de los Ayuntamientos correspondientes.
4. Una vez concluidos los trabajos de consulta la Comisión presentará a los Ayuntamientos los planteamientos o propuestas que según su análisis resultan procedentes, para que estas autoridades las conozcan y en su caso aprueben.
5. Elaboración de la versión final, incluyendo los ajustes productos de la participación ciudadana, los cuales deberán ser aprobados por el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos integrantes de la zona.

Toda vez que la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano metropolitanos y municipales requieren de una serie de etapas que involucren de manera transparente a todos los actores gubernamentales competentes, así como otros órganos de consulta y particularmente tomando en cuenta a la sociedad civil

mediante las herramientas de participación ciudadana, es que se pretende modificar los plazos contenidos en los artículos transitorios cuarto y quinto del referido ordenamiento, con la finalidad de que el Estado y los Municipios cumplan debidamente y de manera transparente con el procedimiento para la integración de la Zona Metropolitana de Monterrey, antes de la formulación y aprobación del programa de ordenación de zona metropolitana. Por ende, se propone adicionar seis meses a cada uno de estos plazos, para que los Estados y Municipios cuenten con un tiempo suficiente para emitir los planes y programas metropolitanos materia de su competencia, así como para que los Municipios realicen las reformas reglamentarias pertinentes.

La modificación del plazo para que los municipios adecúen sus planes o programas de desarrollo urbano de conformidad con el multicitado ordenamiento, contenido en el artículo transitorio quinto del Decreto materia de esta iniciativa, resulta necesaria en el caso de los Municipios que forman parte de la Zona Metropolitana de Monterrey, por ser requisito previo que el programa de ordenación de zona metropolitana haya sido aprobado, publicado y entrado en vigor. Tratándose de los Municipios que no integran la Zona Metropolitana de Monterrey, en octubre del presente año habrá un cambio de administraciones municipales, motivo por el cual, se pretende dotar a las administraciones entrantes del tiempo necesario para adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano, a las disposiciones establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

En congruencia con las modificaciones realizadas a los artículos cuarto y quinto transitorios, resulta necesario adaptar el contenido del artículo tercero transitorio debido a que, para la aplicación del Título Noveno de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que consiste en la autorización o negación de permisos y licencias de las

distintas acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, es necesario de antemano contar con los planes o programas de desarrollo urbano aplicables. Asimismo, siguiendo esta homologación respecto del contenido normativo del resto de los artículos transitorios, se debe adecuar el contenido del artículo décimo transitorio, con la finalidad de que el Estado y los Municipios cuenten con un plazo mayor para crear los organismos metropolitanos contenidos en la ley, el que debiera fijarse el 1- primero del mes junio del año 2019-dos mil diecinueve.

En consecuencia, se propone la modificación a los artículos tercero, cuarto, Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de noviembre de 2017, los cuales a la fecha señalan:

Tercero. El Título Noveno de la presente Ley aplicará a partir de/1-primero de junio del 2019-dos mil diecinueve. Las disposiciones relativas a las medidas cautelares de seguridad y sanciones en las que sea competente la autoridad judicial contenidas en los Capítulos 2 y 3 del Título Decimosegundo aplicarán en dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. Los Municipios harán, con fecha límite hasta el 1-primero de junio de 2019-dos mil diecinueve, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, en las materias de su competencia.

Quinto. Los planes y programas de desarrollo urbano metropolitanos deberán adecuarse al presente ordenamiento en un plazo no mayor al 28-decimoseis de noviembre de 2018-dos mil dieciocho. Los planes y programas de desarrollo urbano municipales deberán adecuarse al presente ordenamiento en un plazo no mayor a/1-primero de junio de 2019-Dos mil diecinueve.

Los planes y programas de desarrollo urbano que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán en su vigencia y surtirán todos sus efectos legales, hasta en tanto no se actualicen en los términos del párrafo anterior.

Décimo. En un plazo de que no mayor a 12-doce meses a la entrada en vigor del presente Decreto, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los organismos metropolitanos señalados en esta Ley.

Para tal efecto, remitirán al Congreso del Estado las iniciativas que resulten necesarias, las cuales deberán formularse atendiendo lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León; Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y demás Leyes aplicables.

En la presente iniciativa se pretende aplicar una extensión a los plazos establecidos por los diversos artículos transitorios tercero, cuarto, quinto y décimo del Decreto que nos ocupa, a fin de que las entidades de los diferentes niveles de gobierno que en ella se citan, se encuentren en plena aptitud de cumplimentar con lo ordenado de manera armónica y sustentada en un verdadero razonamiento exhaustivo en la materia.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 11 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible² que indica "Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean

inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles". Particularmente, la meta 11.3 busca que: "De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países".

En tal virtud, la presente iniciativa tiene como propósito asegurar que la planificación urbana cuente con un tiempo suficiente para que dé cumplimiento con los principios de inclusión, sostenibilidad y gestión participativa. La planeación urbana requiere de plazos suficientes para asegurar la participación ciudadana, la inclusión de todos los actores interesados en este proceso, la sostenibilidad y para dotarse de elementos técnicos que garanticen su apropiada ejecución.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos tercero, cuarto, quinto y décimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de noviembre de 2017, para quedar como sigue:

Tercero. El Título Noveno de la presente Ley aplicará a partir del 29- veintinueve de noviembre de 2019- dos mil diecinueve. Las disposiciones relativas a las medidas cautelares de seguridad y sanciones en las que sea competente la autoridad judicial contenidas en los Capítulos 2 y 3 del Título Decimosegundo aplicarán en dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. Los Municipios harán, con fecha límite hasta el **29- veintinueve de noviembre de 2019- dos mil diecinueve**, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, en las materias de su competencia.

Quinto. Los planes y programas de desarrollo urbano metropolitanos deberán adecuarse al presente ordenamiento en un plazo no mayor al **1-primero del mes junio del año 2019-dos mil diecinueve**. Los planes **y/o** programas de desarrollo urbano municipales, así como de centros de población que formen parte de la zona metropolitana deberán adecuarse al presente ordenamiento en un plazo no mayor al **29- veintinueve de noviembre de 2019- dos mil diecinueve**.

Los planes y programas de desarrollo urbano que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán en su vigencia y surtirán todos sus efectos legales, hasta en tanto no se actualicen en los términos del párrafo anterior.

Décimo. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los organismos metropolitanos señalados en esta Ley, en un plazo no mayor al **1-primero del mes junio del año 2019-dos mil diecinueve**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

13:32h.s

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **“INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO Y POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.**
“

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso.

Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente

iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 13414/LXXV, presentada en sesión el 02. de abril del 2020, turnada a las comisión de Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28-veintiocho de noviembre de 2016-dos mil dieciséis, dentro de su artículo transitorio tercero, estableció el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno crearan o adecuaran todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de ese instrumento. En cumplimiento a dicha disposición, la LXXIV-Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27-veintisiete de noviembre de 2017-dos mil diecisiete.

Al respecto, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, mediante su artículo Segundo Transitorio derogó la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09-nueve de septiembre de 2009-dos mil nueve,

a excepción de su Título Noveno "Procedimiento para Autorizar Acciones de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento", y de los Capítulos Segundo "De las Medidas de Seguridad" y Tercero "De las Sanciones", ambos capítulos pertenecientes al Título Décimo Segundo "Del Control del Desarrollo Urbano".

En congruencia con el referido artículo Segundo Transitorio, el artículo Tercero Transitorio del citado ordenamiento estableció que el Título Noveno "Procedimiento para Autorizar Acciones de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento" de la Ley, surtiría efecto a partir del 01-primer de junio de 2019-dos mil diecinueve. De igual forma dispuso que las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo "De las Medidas Cautelares De Seguridad" y en el Capítulo Tercero "De las Sanciones" del Título Décimo Segundo "Del Control del Desarrollo Urbano" de la Ley, aplicarían en dos años a partir de la entrada en vigor de la citada Ley estatal.

Cabe señalar que en fecha 20-veinte de diciembre de 2019-dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León una reforma a los artículos Tercero y Sexto Transitorios de la Ley, la cual tuvo como finalidad aplicar una extensión a los plazos establecidos en dichos artículos, tanto para la entrada en vigor de los Capítulos Segundo y Tercero del Título Décimo Segundo, como para que el Congreso del Estado reformara las disposiciones correspondientes en materia judicial, quedando a la fecha actual de la siguiente manera:

'Tercero.- El Título Noveno de la presente Ley aplicará a partir del 1-uno de junio del 2019-dos mil diecinueve. Las disposiciones relativas a las medidas cautelares de seguridad y sanciones en las que sea competente la autoridad judicial contenidas en los Capítulos 2 v 3 del Título Decimosegundo aplicarán a partir del 1-uno de enero del 2021-dos mil veintiuno."

"Sexto.- En un plazo de 30-treinta meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso del Estado deberá reformar las disposiciones legales correspondientes, con el objeto de crear los órganos y procedimientos judiciales competentes en materia de la presente Ley."

Ahora bien, entrando al fondo del tema y después de un análisis detallado de las disposiciones antes citadas podemos establecer lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, mediante la aplicación del procedimiento legislativo de la "derogación" solamente se revocaron algunos preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09-nueve de septiembre de 2009-dos mil nueve, con excepción del Título Noveno y de los Capítulos Segundo y Tercero del Título Décimo Segundo de la misma.

Por otro lado, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley, se fijaron las fechas de entrada en vigor del Título Noveno y de los Capítulos Segundo y Tercero del Título Décimo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Sin embargo, se pudo percatar que por una omisión involuntaria no se estableció la fecha para la derogación del Título Noveno y de los Capítulos Segundo y Tercero del Título Décimo Segundo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09-nueve de Septiembre de 2009-dos mil nueve.

Por lo tanto, podemos concluir que el Título Noveno de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para entró en vigor el 1-uno de junio de 2019-dos mil diecinueve, de acuerdo al artículo Tercero Transitorio, subsistiendo también a la fecha el Título Noveno de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el cual no ha sido derogado, lo cual pudiera generar conflictos legales en los tribunales correspondientes. Por lo que, en caso de no establecer la derogación respectiva, lo mismo sucederá con lo referente a los Capítulos Segundo y Tercero del Título Décimo Segundo de la Ley de Desarrollo Urbano.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como propósito subsanar la omisión involuntaria antes mencionada, estableciendo la derogación del Título Noveno y de los Capítulos Segundo y Tercero del Título Décimo Segundo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León. Por otro lado, se homologa la denominación del Capítulo 2 y 3 del Título Décimo Segundo, de acuerdo con el contenido de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, solicitando de la manera más atenta se dicte el trámite legislativo que corresponda con carácter de urgente, el siguiente proyecto

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación del párrafo primero y por adición de un párrafo segundo al artículo Tercero Transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Tercero.- El Título Noveno de la presente Ley aplicará a partir del 1-uno de junio del 2019-dos mil diecinueve. Las disposiciones relativas a las medidas cautelares de seguridad y sanciones en las que sea competente la autoridad judicial contenidas en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Décimo Segundo aplicarán a partir del 1-uno de enero del 2021-dos mil veintiuno. Transcurridos los plazos establecidos en el párrafo anterior, quedarán derogados el Título Noveno y los Capítulos Segundo y Tercero del Título Décimo Segundo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León de fecha 9-nueve de septiembre del año 2009-dos mil nueve, respectivamente.

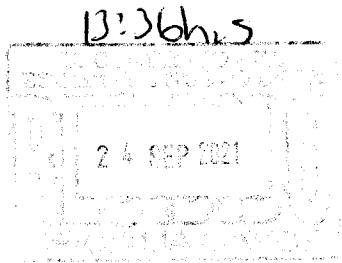
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



15/03/2018
DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]
en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: Iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les

hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Articulo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Articulo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Articulo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Articulo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2018

Expediente: 12343/LXXV

PROMOVENTE:- DIP. ALEJANDRA TARA MAIZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA ELESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de diciembre del 2018
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano
PRESENTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se tiene que la accesibilidad universal es la condición mediante la que un entorno es plenamente accesible a todos los individuos, sin importar si estos sufren de alguna discapacidad motriz que dificulta su desplazamiento. En otras palabras, todos los entornos, bienes, productos y servicios deben poder ser utilizados por todas las personas de forma autónoma, segura y eficiente, siempre garantizando, en especial que la persona con discapacidad no interrumpa sus actividades por falta de diseño universal.¹

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)², en Nuevo León viven 291 mil personas con discapacidad, es decir, 6 por ciento de su población total.

Por lo que hace al día internacional de las personas con discapacidad que conmemoramos el día de hoy, fue en 1992 cuando la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó el día 3

de diciembre Día Internacional de las Personas con Discapacidad, buscando con ello fomentar una mayor inclusión en la sociedad de las personas que viven con alguna discapacidad.

Por su parte, la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas se comprometió a "no dejar a nadie atrás". Las personas con discapacidades, como beneficiarios y como agentes de cambio, pueden acelerar el avance hacia un desarrollo inclusivo y sostenible, así como promover unas sociedades resilientes para todos, incluidos los ámbitos de la reducción del riesgo de desastres y la acción humanitaria, además del desarrollo urbano.

Haciéndose notar que, los días internacionales están orientados a **sensibilizar, concienciar, llamar la atención**, señalar que existe un problema sin resolver, un asunto importante y pendiente en las sociedades **para que, a través de esa sensibilización, los gobiernos y los estados actúen y tomen medidas o para que los ciudadanos así lo exijan a sus representantes.**

Si bien es cierto que el Estado mexicano ha realizado numerosos esfuerzos por eliminar la brecha de desigualdad que hay entre las personas con y sin discapacidad, aún falta mucho por hacer.

En Nuevo León tenemos una Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad y se cuenta también con un programa de apoyo para las personas con discapacidad³, cuyos objetivos son mejorar el bienestar de las personas con discapacidad en situación de pobreza e incrementar el ingreso económico de las personas con discapacidad, así como su acceso a otros apoyos sociales.

En este mismo tenor, tenemos que la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo**, reconoció la importancia de la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad a fin de que éstas puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Estableciendo dicho instrumento internacional en su artículo 9° a manera de síntesis lo siguiente:

"1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida,

/os Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de /as personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo... 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; e) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad..."

Una vez asentado lo anterior, tenemos que la normativa local, si bien es cierto es de avanzada en materia de accesibilidad universal, no contempla la obligación para que todos los edificios públicos y privados cuenten con un *Diseño Universal*, mismo que se define en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y por ende, no se establece quiénes supervisarán que lo anterior sea un hecho.

H.

En el mismo tenor, la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, ⁴ delineó:

"Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto

en zonas urbanas como rurales".

"Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

En este mismo tenor, las Normas Oficiales Mexicanas que hasta el momento se han emitido en esta materia, contemplan las acciones mínimas que deberán considerar los programas de accesibilidad son:

I. La elaboración de un diagnóstico sobre la situación que guarda la accesibilidad en espacios y edificios que correspondan al ámbito de competencia de la dependencia o entidad emisora del programa, con la finalidad de identificar la solución a la problemática y su transversalidad en las actuaciones y compromisos de los sectores involucrados;

H.

11. La promoción de las acciones y campañas de sensibilización y concientización hacia una nueva cultura de diseño, planeación y ejecución encaminada hacia la inclusión de las personas con discapacidad;

111. La inclusión de los principios de accesibilidad y diseño universal en los procesos de formación profesional que correspondan;

IV. La promoción y el impulso de campañas permanentes de promoción de la accesibilidad y el diseño universal para el corto, mediano y largo plazo;

V. La promoción de los productos y servicios que las telecomunicaciones y nuevas tecnologías ofrecen a favor de las discapacidades sensoriales;

VI. La promoción y el fomento de la investigación y desarrollo tecnológico de productos, aplicaciones y ayudas técnicas que favorezcan la accesibilidad, diseño universal y calidad de vida de las personas con discapacidad;

VII. La revisión de los plazos para el desarrollo de las diversas fases y acciones del programa, y

VIII. Las demás necesarias para la implementación del programa."⁵

En la ciudad de México, se cuenta con la Ley de la Accesibilidad, haciendo alusión a la forma en que se garantizará la accesibilidad, no dirigida únicamente a las personas con

discapacidad o movilidad limitada, sino ampliamente, para ello se establecen lineamientos específicos, así como los requerimientos que deben reunirse para acceder a la certificación en esta especialidad que es la accesibilidad.

Dicho lo anterior, tenemos la obligación como legisladores de no solo armonizar y replicar buenas prácticas legales, sino de ampliar y especificar el cómo se garantiza a la ciudadanía en general sus derechos, tocando el día de hoy lo que corresponde, especialmente a las personas con discapacidad. La reforma planteada cierra el círculo para que todo edificio de uso público, cuenten con un diseño universal, estableciéndose las autoridades que garantizarán que esto así sea, teniendo por ello, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una fracción XXXI al artículo 3, recorriéndose los subsecuentes, de una fracción XXVI al artículo 10; y por modificación las fracciones 1 y XII del numeral 11, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: 1 a XXX.-...

XXXI. Diseño Universal: Se entenderá por el diseño de entornos que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con

XXXII.- Distrito: zona territorial resultante de la división del territorio municipal señalada en los planes o programas de desarrollo urbano municipal;

XXXIII. Edificación: es aquella obra en proceso de construcción o ya terminada que se encuentre dentro de un lote o predio; la edificación puede ser habitacional, comercial, de servicios, industrial, de infraestructura o equipamiento urbano;

XXXIV. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y abasto;

XXXV. Espacio público: áreas o predios de los Asentamientos Humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito; incluye espacios abiertos como plazas, parques y vialidades;

XXXVI. Estudio de Movilidad: Es el estudio que analiza las características, condiciones y capacidad de la infraestructura vial, ciclista y peatonal, así como la oferta de los servicios de transporte público, que en combinación con los aspectos del contexto urbano, tienen efectos sobre la movilidad;

XXXVII. Fundación: la acción de establecer un nuevo Asentamiento Humano;

XXXVIII. Gestión Integral de Riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de Resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXIX. Imagen urbana: impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente y socio-económicas de una localidad;

XL. Impacto a la movilidad: efecto producido por la modificación de los movimientos o flujos vehiculares y peatonales en la vialidad de una determinada zona causado por una construcción opuesta en operación de una nueva edificación o del desarrollo de un nuevo fraccionamiento o desarrollo inmobiliario;

XLI. Impacto urbano: es la influencia o alteración causada por alguna obra, edificación o proyecto público o privado que, por su proceso constructivo, funcionamiento o magnitud, modifique o altere el funcionamiento integral y eficaz de la vialidad, la infraestructura, los servicios públicos, los usos de suelo y el equipamiento urbano en una zona de un Centro de Población en relación con su entorno;

XLII. Incorporación: es el proceso mediante el cual un predio o área urbanizable se convierte en urbanizada mediante su habilitación con servicios e infraestructura y las cesiones que para fines públicos se establecen en esta Ley, a través de alguna de las acciones urbanas que la misma contempla;

XLIII. Infraestructura: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;

XLIV. Infraestructura verde: sistema de prácticas, obras o equipos que utilizan procesos que sirvan para la captación, esparcimiento, infiltración, integración o reutilización de aguas pluviales o escurrentías;

XLV. Ley: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;

XLVI. Lineamientos o restricciones de orden urbanístico: son las restricciones consistentes en el coeficiente de utilización del suelo; coeficiente de ocupación del suelo; coeficiente de absorción del suelo o de área verde, remetimientos, altura de las edificaciones, y, en su caso, las áreas de cajones de estacionamiento, así como afectaciones viales o de otros destinos, entre otros, de cuya aplicación resulta un espacio en el cual se puede edificar y un volumen de edificación, mismos que se determinen en los planes, programas o reglamentos municipales en materia de desarrollo urbano;

XLVII. Lote: porción delimitada de superficie de terreno ubicada en el área urbana o urbanizada, así como los que resultan de fraccionamientos;

XLVIII. Manejo integral de aguas pluviales: conjunto de acciones encaminadas a regular el flujo y cauce natural de los escurrimientos pluviales que comprende zonas de amortiguamiento, delimitación de los cauces, conducción o drenaje de aguas pluviales, obras de manejo de suelos, de control de acarreos, de control de flujos, de infiltración,

de percolación y de filtración de agua, reutilización del agua pluvial y en casos excepcionales obras de derivación y desvío de cauces, entre otras. Dichas acciones pueden clasificarse en: obras en cauces naturales, que comprenden cañadas, arroyos y ríos, obras maestras que comprenden colectores u obras de control para resolver la problemática pluvial en una zona o en uno o más Municipios, y obras secundarias o alimentadoras que se conectarían a la red maestra o a los cauces naturales, y que son realizadas por los particulares; preferentemente deben realizarse bajo el método de infraestructura verde;

XLIX. Manifestación del impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el grado de alteración o modificación del ambiente natural, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

L. Manifestación de impacto urbano regional: es el estudio elaborado por profesionista autorizado, en el que se analizan las externalidades e impactos que genera una obra o proyecto que por su proceso constructivo, funcionamiento o magnitud, rebasa la capacidad de la infraestructura, los servicios públicos o los equipamientos urbanos en una región conformada por dos o más Municipios o en un Centro de Población, en relación con su entorno regional y en el que se proponen las medidas de mitigación o compensación necesarias a efecto de eliminar o disminuir al máximo posible dichos impactos o externalidades;

LI. Matrices de Compatibilidades e Impactos: instrumento normativo contenido en los planes o programas municipales, que indica la compatibilidad o condicionantes para el aprovechamiento del suelo en las zonas secundarias;

LII. Megalópolis: sistema de zonas metropolitanas y centros de población y sus

áreas de influencia, vinculados de manera estrecha geográfica y funcionalmente. Se considera que el umbral mínimo de población de una megalópolis es de 10 millones de habitantes;

LIII. Mejoramiento: política urbana o acción tendiente a reordenar, renovar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un Centro de Población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente;

LIV. Movilidad Urbana: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad;

LV. Normas Técnicas Estatales: son las regulaciones técnicas que expide la Secretaría competente en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y que expresan la información, requisitos, especificaciones, procedimientos o metodología que debe utilizarse para la determinadas obras, peritajes o estudios;

LVI. Obras de urbanización: la construcción e introducción de infraestructura urbana, vialidad, guarniciones y banquetas, nomenclatura, habilitación y señalamiento vial, equipamiento y arbolado de las áreas municipales, plazas, parques, jardines y camellones;

LVII. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental; que se desarrollan o implementan mediante las políticas de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento;

LVIII. Patrimonio Natural y Cultural: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;

LIX. Planeación del desarrollo urbano: ordenación racional de acciones que, con la

participación social y de los gobiernos estatal y municipal, según su nivel de competencia, tiene como propósito la transformación o conservación de los asentamientos humanos y de centros de población, de conformidad con los principios que la Ley establece, tales como fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades; asignar recursos; responsabilidades y tiempos de ejecución, coordinándose acciones y evaluándose resultados;

LX. Polígono de actuación: área que el plan de desarrollo urbano del Centro de Población considera sujeta a acciones de mejoramiento urbano de renovación y regeneración. Su implementación requiere de la coordinación y concertación entre la autoridad y los particulares y puede plantearse, si es promovido por el sector privado o social a través de un plan maestro y de un plan parcial de desarrollo urbano cuando sea promovido por la autoridad municipal o estatal;

LXI. Predio: porción delimitada de superficie de terreno ubicada en el área urbanizable o de reserva para el crecimiento urbano;

LXII. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la Fundación de un Centro de Población;

LXIII. Proximidad: es la cercanía entre las zonas habitacionales y centros de trabajo, comercio, equipamiento social, de seguridad, deportivo y de esparcimiento;

LXIV. Proyecto ejecutivo: el proyecto urbanístico autorizado, los planos, documentos, presupuestos y demás lineamientos que determinan las especificaciones de construcción o instalación formulados por las dependencias u organismos prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, sistema de manejo integral de aguas pluviales, energía eléctrica, alumbrado público, así como el diseño de pavimentos y obras complementarias de un fraccionamiento o conjunto urbano bajo el régimen de propiedad en condominio horizontal;

LXV. Proyecto urbanístico: el plano o conjunto de planos de un fraccionamiento mediante los cuales se da solución al trazo y anchura de las vías públicas requeridas

para la integración del fraccionamiento con las áreas urbanas o urbanizadas adyacentes; el trazo y ubicación de los lotes, con sus dimensiones y superficies; la ubicación de las áreas necesarias para la infraestructura urbana; ubicación de las áreas de cesión al Municipio en forma de plazas, parques o jardines, con sus dimensiones y superficies; la ubicación de los lotes con usos del suelo complementarios al predominante;

LXVI. Reagrupamiento parcelario: es el proceso físico y jurídico de fusión de predios comprendidos en un área determinada y su posterior subdivisión o fraccionamiento y adjudicación con el propósito de ejecutar acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; el reagrupamiento supone una asociación voluntaria o forzosa de propietarios de predios necesarios para la ejecución de un proyecto de interés social, mediante la distribución de las cargas y beneficios de sus participantes;

LXVII. Reducción de riesgos de desastres: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición de las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión adecuada de los suelos y del medio ambiente;

LXVIII. Régimen de Propiedad en Condominio: el régimen bajo el cual uno o varios propietarios de uno o un grupo de inmuebles establecen una modalidad de propiedad en la que el o los condóminos tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre las Unidades de Propiedad Privativa y además un derecho de copropiedad sobre las áreas y Bienes de Uso Común de un inmueble que comparten necesarios para un adecuado uso y disfrute;

LXIX. Régimen de Propiedad en Condominio de Terreno Urbano. es aquel que se constituye por lotes de terreno individual, considerados como Unidades de Propiedad Exclusiva, en los cuales cada condómino edificará su construcción atendiendo las especificaciones técnicas que establezca la autoridad municipal correspondiente al momento de otorgar la licencia de construcción respectiva, así como las normas generales y especiales del Condominio;

LXX. Regularización de la tenencia de la tierra: es el proceso de legalización de la

posesión del suelo a las personas asentadas en él irregularmente;

LXXI. Reservas: las áreas de un Centro de Población que serán utilizadas para su Crecimiento;

LXXII. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

LXXIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependencia estatal competente en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos;

LXXIV. Servicios Urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población;

LXXV. Sistema Estatal Territorial: delimita las regiones y Sistemas Urbano Rurales que las integran y establece la jerarquización y caracterización de las Zonas Metropolitanas, Conurbaciones y Centros de Población, así como sus interrelaciones funcionales;

LXXVI. Sistema del manejo integral de aguas pluviales: es el conjunto de infraestructura existente, cañadas, arroyos, las acciones y proyectos que se describen en el programa sectorial de infraestructura para el manejo sustentable de aguas pluviales respecto a una cuenca, subcuenca o grupo de cuencas correspondiente;

LXXVII. Sistemas Urbano Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

LXXVIII. Subdivisión: es la partición de un lote o predio, ubicado dentro del área urbana o

de reserva para el crecimiento urbano de los centros de población, en dos o más fracciones y que no requiere la apertura de una o más vías públicas;

LXXIX. Urbanización: es el proceso técnico, económico y legal, inmediato o progresivo, mediante el cual se introducen las redes de infraestructura, los servicios públicos y la vialidad en un Centro de Población para el asentamiento del ser humano y sus comunidades;

LXXX. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Urbano;

LXXXI. Valores Culturales: Conjunto de características distintivas, materiales o inmateriales, que identifican y definen las áreas de los centros de población y que incluyen además del patrimonio arqueológico, histórico, artístico, arquitectónicos, cultural y natural; la imagen urbana, los modos de vida, expresiones, conocimientos y tradiciones, cuya preservación es necesaria para garantizar la calidad de vida y la convivencia de la población que las habita;

LXXXII. Vecino: el residente del área que resulte afectado por una acción urbana o un acto derivado de esta Ley, quien tendrá interés jurídico legítimo para exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes o bien para intentar los medios de defensa que contemplan los ordenamientos jurídicos aplicables;

LXXXIII. Vía pública: es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;

LXXXIV. Vialidad de la Red Urbana: Es el derecho de vía pública, localizado en una zona urbana o urbanizable, que se destina regularmente al tránsito de todos los modos de transporte, y en algunos casos con restricciones hacia algunos de ellos. Las vialidades urbanas deben de priorizar el traslado directo, seguro y conectado para favorecer la movilidad sustentable (peatonal, ciclista y de transporte público). Se deben de considerar de manera secundaria, los vehículos automotores privados así como los

camiones de carga que tengan recorridos de paso, mientras que el acceso de vehículos y camiones de mercancías, con destinos locales, deben de estar integrados en el diseño. Las vialidades urbanas deben no solo resolver la demanda de movilidad, sino que tienen que ser consideradas como espacios públicos, comunitarios, culturales y comerciales, con los cuales se fomenten entornos atractivos y a escala humana, que incrementen y fortalezcan la movilidad peatonal;

LXXXV. Zona conurbada: es el área de suelo comprendido por el territorio determinado por cada Municipio que comprende la conurbación, y que se describe gráficamente en el convenio de conurbación que al efecto se expida y suscriba por las autoridades que específicamente se indican en esta Ley;

LXXXVI. Zona de Conservación: las áreas definidas en los planes o programas de desarrollo urbano para regular y ordenar las acciones urbanas en tales áreas, a fin de proteger y preservar sus valores

históricos, culturales o ambientales, en las que se protejan el conjunto de modos de vida, residencia y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social. En ésta zona habrá políticas más estrictas en cuanto a usos de suelo, densidades, alturas y estacionamientos;

LXXXVII. Zona de consolidación: Espacio territorial previsto en los planes y programas de desarrollo urbano que por su vocación, ubicación estratégica, conectividad, u otras características particulares que las hagan aptas para la densificación y la mezcla intensiva de los usos y destinos del suelo, es delimitado para proyectar sobre ellas la implementación de políticas públicas y acciones urbanas pertinentes, con el propósito de reducir la tendencia de expansión horizontal de un Centro de Población, mediante el máximo aprovechamiento de su capacidad de densificación en las zonas centrales o estratégicas, a fin de propiciar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes;

LXXXVIII. Zona de crecimiento: área definida en los planes o programas de desarrollo urbano para regular y ordenar las acciones urbanas dentro de la misma, a fin de contener

la expansión física de los centros de población en las que se prevea un balance de usos y destinos del suelo, densidades, con una movilidad sustentable e infraestructura suficiente;

LXXXIX. Zona de crecimiento controlado: son zonas en donde aplica primordialmente el uso habitacional donde las densidades se calculan en función de las pendientes del predio en cuestión;

XC. Zona de suelo estratégico: son aquellas áreas o predios que los programas de desarrollo urbano definan como esenciales o fundamentales para el crecimiento, ordenación o estructuración urbana de un Centro de Población según los períodos de apertura contemplados;

XCI. Zona de transición: territorio delimitado e identificado en el plan de Desarrollo Urbano con tendencias de cambio de uso de suelo, sujeto a políticas y acciones de mejoramiento urbano;

XCII. Zonas de mejoramiento: Las áreas definidas en los planes o programas de desarrollo urbano para regular y ordenar las acciones urbanas dentro de la misma para lograr un aprovechamiento más eficiente o lograr su regeneración, en las que se prevea un balance de usos y destinos del suelo, densidades, con una movilidad sustentable e infraestructura suficiente;

XCIII. Zona Metropolitana: Conjunto de dos o más Municipios o Centros de Población colindantes o Conurbaciones, donde se localiza una ciudad de cincuenta mil o más habitantes que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, cuya área urbana, funciones y actividades influyan fuera del límite territorial de al menos uno de los Municipios, incorporando, a su área de influencia directa a Municipios vecinos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica, por lo que se conforma una unidad territorial de influencia dominante y reviste importancia estratégica para el desarrollo nacional o del Estado;

XCIV. Zonas: son las superficies de suelo en que se divide un Centro de Población o

de un Municipio, en las que está previsto un uso de suelo o aprovechamiento predominante de la superficie total de cada zona, siendo pudiendo existir usos del suelo complementario y compatible con el uso de suelo o aprovechamiento predominante;

XCV. Zonas de riesgo: son las superficies de suelo de un Centro de Población o de un Municipio, identificadas como tales por los atlas de riesgos, que por su ubicación representan peligro, debido a factores antropogénicos o naturales, que pueden causar daños o perjuicios a las personas o a sus bienes;

XCVI. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las Reservas, Usos y Destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento;

XCVII. Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un Centro de Población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las Reservas de Crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias; y

XCVIII. Zonificación Secundaria: la determinación de los Usos de suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los Destinos específicos.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

1 a XXV.-

XXVI.- Certificar a los edificios públicos y privados de uso público que cuentan con diseño universal, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas en materia de Accesibilidad Universal.

XXVII. Emitir criterios y normas técnicas de desarrollo urbano, normas sísmicas, planeación urbana, manejo de aguas pluviales, construcción, equipamiento, entre otras;

XXVIII. Apoyar a los Municipios que lo soliciten en la administración de los servicios públicos municipales, en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, conforme lo establezca esta Ley;

XXIX. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano y en general en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

XXX. Realizar acciones de gestión del desarrollo urbano contenidas en los planes en coparticipación con particulares, para proyectos, obras de inversión y demás obras públicas de impacto metropolitano o regional; y

XXXI. Las demás que le atribuya esta Ley.

Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

I. Elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, así como aprobar los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, así como vigilar su cumplimiento; tratándose de los planes o programas municipales antes citados, se deberá solicitar a la autoridad competente la dictaminación, análisis y calificación de la congruencia de dichos planes o programas con la planeación estatal, así mismo, posteriormente se deberá solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría antes citada;

11 a XI.-...

XII. Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, parcelaciones, así como conjuntos urbanos, y demás trámites que regule esta Ley y los reglamentos municipales en la materia, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal

Atentamente

19:08 hrs

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 355 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 239 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A TIPIFICAR COMO DELITO A AQUELLOS PROFESIONISTAS QUE REALICEN O EJECUTEN OBRAS SIN LICENCIA, O SIN APEGARSE A LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN"

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a

comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12833/LXXV, presentada en sesión el 04 de septiembre del 2019, turnada a las comisión de Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019, Expediente: 12833/LXXV,

PROMOVIENTE.- GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO **RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 355 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 239 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A TIPIFICAR COMO DELITO A AQUELLOS PROFESIONISTAS QUE REALICEN O EJECUTEN OBRAS SIN LICENCIA, O SIN APEGARSE A LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Urbano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente sano, la vivienda digna y la propiedad privada son bienes jurídicos que nuestra Constitución y los Tratados Internacionales tutelan y categorizan como Derechos Humanos, pero la Vida, la Integridad Física, la Seguridad y el Patrimonio son bienes aún superiores.

En materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se han dado grandes esfuerzos legislativos, pero aún faltan algunos detalles, que como toda legislación, pueden ser perfectibles.

Si bien la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León establece en los artículos 355, 356, 357, 358 y 359 lineamientos para el director responsable de obra, también es cierto que la legislación sobre la materia no es lo suficientemente efectiva para responsabilizar a estos profesionistas que no cumplan cabalmente con los términos de las licencias o autorizaciones, puesto que los artículos 355 y 357 establecen con el mismo texto lo siguiente: "Serán sujetos responsables solidarios para los efectos de esta Ley el o los profesionistas responsables o directores responsables de obra que intervengan con su aval o firma con el propietario o desarrollador de un proyecto."

Primero, es necesario, eliminar la duplicidad de texto en ambos preceptos, por lo que se pretende derogar o eliminar lo establecido en el párrafo segundo

del artículo 355 para que prevalezca únicamente el texto del artículo 357. Segundo, en el tercer párrafo del artículo 355 se establecen los casos en que debe intervenir un director responsable de obra, como lo cita su texto:

"Será obligatoria la intervención de un director responsable de obra en todos aquellos proyectos que supongan la edificación de más de mil metros cuadrados de construcción; si se trata de zonas de riesgo su participación será obligatoria independientemente del volumen de construcción que se pretenda edificar. Tratándose de proyectos cuyo volumen de construcción sea menor a mil metros cuadrados, deberá contarse con el aval de un profesionista responsable, salvo las excepciones que señalen expresamente los reglamentos municipales de construcciones."

Ante los hechos acontecidos en los últimos años en el Estado de Nuevo León, relativos a derrumbes en construcciones y la lamentable pérdida de vidas humanas, es necesario que toda acción urbana de construcción, remodelación, ampliación o simplemente urbanización cuenten con un Director Responsable de Obra.

Además, si bien se señala como responsable solidario en términos de las sanciones que contempla la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, no es lo suficientemente severa la sanción para aquellos profesionistas que realicen o ejecuten obras sin licencia, o sin apegarse a los términos de la autorización.

Por lo que se propone tipificar como delito que todo aquel Director Responsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial.

De esta forma las acciones urbanas serán más fácilmente prevenibles, puesto que los Municipios podrán focalizar sus acciones para que sus inspectores puedan supervisar más eficientemente que las obras en ejecución cumplan con lo que les fue autorizado, y en caso de no ser así, de inmediato se de vista al Ministerio Público para que el Director Responsable de Obra pueda ser sancionado antes de que suceda una tragedia,

Por ello es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma por modificación el artículo 355 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, eliminando su segundo párrafo para quedar como sigue:

Artículo 355. Los interesados en llevar a cabo una acción urbana en los términos de esta Ley, deberán contar con el o los directores responsables de obra o profesionistas responsables que asuman la obligación de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan las normas técnicas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos, los planes o programas, y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Será obligatoria la intervención de un director responsable de obra en todos los proyectos que supongan edificación, urbanización, construcción o remodelación

SEGUNDO. - Se reforma por adición de un Capítulo IV al Título Noveno y su correspondiente artículo 239 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO NOVENO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CAPITULO IV

Artículo 329 Bis. Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

La misma sanción se impondrá al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que teniendo conocimiento permita la edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial, con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado .

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 35 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son

competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Articulo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Articulo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Articulo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Articulo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13440/LXXV, presentada en sesión el 08 de abril del 2020, turnada a la comisión de Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020 , Expediente: 13440/LXXV

PROMOVIENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEI PAF<TIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA Df: RETORMA AL ARTICULO 35 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, PARA EL FSTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la pandemia que en fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró a causa del brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19), derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

Asimismo, el Ejecutivo Federal por medio del Consejo de Salubridad General emitió mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de marzo de 2020, el Acuerdo mediante el cual reconoce la epidemia de enfermedad por Iniciativa de adición de un párrafo segundo al artículo 35 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Derivado de ello, la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal declaró la obligatoriedad de suspensión de actividades productivas estableciendo cuáles son esenciales y cuáles no esenciales; lo anterior para la protección de la población a fin de no ser afectada por dicha enfermedad contagiosa, procurando en todo tiempo evitar a toda costa la propagación de dicha enfermedad en nuestro país.

Ello ha forzado la paralización de la actividad productiva en México y en Nuevo León, en ciertas actividades. Lo que ha provocado una gran afectación económica para las

empresas y también para ciertos empleos derivados de dicha declaratoria.

Por lo cual, a fin de incentivar la actividad de las empresas de la construcción de Nuevo León, se propone que, en base en esta experiencia, se establezca en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León que durante el año de contingencias de salud, ambientales u otras declaradas por la autoridad federal o estatal y el siguiente, el Ejecutivo del Estado y los Municipios contraten solamente empresas de la localidad, a fin de beneficiarlas con la adjudicación de obra pública, ello con el propósito inmediato de favorecer directamente a las empresas locales, y así incentivar la actividad productiva en el Estado.

La anterior medida se justifica, ya que la afectación económica a causa de tales contingencias suele afectar la actividad productiva como es el caso en la actual pandemia

Se enfatiza que dicha medida sería en todo caso, de carácter transitorio y de emergencia a fin de apoyar a las empresas del Estado.

Se dispone también que son posibles casos de excepción, los cuales deberán estar plenamente justificados, ello para prever dichos supuestos que son siempre posibles.

En consecuencia, una vez transcurrido dicho plazo dejaría de tener efectos el incentivo que se propone mediante la presente iniciativa.

Como legisladores debemos estar siempre atentos, para que en el ámbito de nuestras atribuciones constitucionales demos respuesta oportuna y eficaz con medidas legislativas que favorezcan a la comunidad nuevoleonesa.

Por lo anterior, es que se pone a su consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 350 de la **Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 350. (...)

Excepto como consecuencia de contingencias de salud, ambientales o de cualquier naturaleza declaradas por la autoridad federal o estatal competente y con el

propósito de incentivar la actividad productiva en favor de las empresas locales, el Ejecutivo del Estado y los Municipios, así como sus dependencias y entidades, en los procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 24, deberán ser llevados a cabo sólo con la participación de contratistas con domicilio fiscal en el Estado de Nuevo León, durante todo el ejercicio fiscal del año de la declaratoria y el siguiente. Únicamente en casos plenamente justificados, podrá contratarse durante dicho lapso a otras empresas que no sean del Estado.

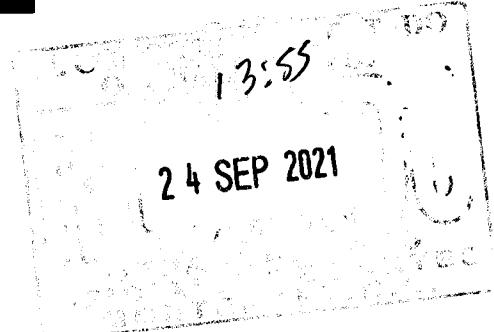
TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

345

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, por modificación de los párrafos décimo primero y décimo segundo de la fracción XII del artículo 210 y por adición de un párrafo a la misma

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son

competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PANAL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica bajo el expediente 12450, iniciado en sesión el 12 de febrero del 2019 y turnado a la comisión de desarrollo urbano

Exposición de Motivos

El 25 de noviembre de 2018 la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó el decreto No que contiene la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de noviembre del mismo año.

La referida ley que consta de 431 artículos y 12 artículos transitorios, abrogó la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Como sucede en las demás leyes estatales de su tipo, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano contiene un apartado donde se definen los tipos de fraccionamientos y la urbanización del suelo; así como las respectivas áreas que en cada caso, los desarrolladores deben ceder a los municipios.

Adicionalmente, la mencionada ley establece que para el caso de fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva, una porción determinada de las áreas cedidas, serán utilizadas para jardines, parques y plazas públicas y el resto, para equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

La misma ley, indica que dichas áreas serán *inalienables, imprescriptibles e inembargables*, además de que no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no podrán ser cubiertas en efectivo, ni tampoco objeto de enajenación o gravamen.

De la misma manera, se precisan las condiciones y los requisitos, para modificar el destino de las áreas de cesión municipales y cederlas en concesión, con la participación de los

ayuntamientos y del Congreso del Estado, como lo establecen los párrafos décimo primero y décimo segundo de la fracción XII del artículo 210 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que nos permitimos transcribir:

"Salvo las excepciones previstas de manera expresa en la Ley, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no podrán ser cubiertas en efectivo, no podrán ser objeto de enajenación o gravamen y sólo podrán utilizarse para los fines descritos en este artículo, y dependiendo el tipo de fraccionamiento de que se trate, por lo que no se deberá cambiar su destino, salvo cuando sea necesario realizar afectaciones con fines de utilidad pública, en cuyo caso la Autoridad Municipal deberá contar con el acuerdo respectivo del Cabildo, aprobado cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes.

Cuando el Municipio pretenda otorgar alguna concesión sobre áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado".

De una lectura cuidadosa del primer párrafo transcrita, se observa que éste armoniza con lo preceptuado por el artículo 115 fracción 11, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: " Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley".

Asimismo, el párrafo tercero, inciso b) de la misma fracción, precisa que las leyes en materia municipal establecerán "los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio municipal o para celebrar convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento" (énfasis propio).

Estos mismos preceptos se repiten en la Constitución Política del Estado; artículos 120 y 130 párrafo primero, inciso b), respectivamente; preceptos que reproducen la autonomía municipal, al dejar en libertad a los ayuntamientos para manejar su patrimonio y dictar resoluciones que lo afecten, en los términos previstos por la ley.

Queda claro entonces, que el manejo del patrimonio municipal es facultad exclusiva de los ayuntamientos, con base en la ley aplicable. Ello implica que los Congresos de los Estados no podrán intervenir en este tipo de asuntos.

A mayor abundamiento, el artículo 23, párrafos noveno, décimo y décimo primero, de la Constitución Política del Estado, establecen lo siguiente:

"En el caso de los Municipios, éstos tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas". (énfasis propio)

Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la

aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos. (énfasis propio)

"Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley",

A su vez, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 33, mismo que regula las atribuciones del Ayuntamiento, en su fracción IV, incisos e), d) y g), señala expresamente, lo siguiente:

e). Otorgar la concesión de bienes del dominio público o privado municipales, cuando la vigencia de los contratos de concesión respectivos se extiendan del período constitucional del Ayuntamiento.

d).- Aprobar la desafectación, mediante la declaratoria correspondiente, publicada en la Gaceta Municipal o en defecto de ella, en el Periódico Oficial del Estado, de bienes del dominio público municipal, en la forma y términos que determine la Ley.

g) Aprobar previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la enajenación de inmuebles, para satisfacer necesidades del Municipio.

Las disposiciones de índole constitucional antes citadas, son claras y precisas: reiteran que el Congreso del Estado, no tiene atribuciones, para intervenir en los asuntos relacionados con la disposición y administración, de los bienes inmuebles municipales en sus diferentes vertientes.

Los fundamentos constitucionales expuestos hasta este momento, tienen como propósito llamar la atención de lo dispuesto por el artículo 2010 fracción XII, párrafo décimo segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ya mencionada, pero que volvemos a transcribir:

"Cuando el Municipio pretenda otorgar alguna concesión sobre áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado".

Como se desprende de la lectura, la disposición establece la aprobación, primero de los cabildos y después del Congreso del Estado, para que los ayuntamientos puedan otorgar alguna concesión sobre las áreas cedidas por los fraccionadores, para uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado. Lo anterior, resulta inconstitucional, a luz de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal, expuestos líneas arriba.

Por si lo anterior no fuere suficiente para eliminar esta disposición, por vicios de inconstitucionalidad, nos permitimos citar las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena época

Registro: 183605

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Agosto de 2003,

Materia(s): Constitucional

Tesis. P/36/2003

Página: 12151

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN 11, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción 11 del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional (énfasis propio).

Controversia Constitucional 19/2001. Humberto González Garibaldi. Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruiz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representando al Ayuntamiento de Santa Catarina, del Estado de Nuevo

León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos de la referida entidad .18 de marzo de 2003. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número 38/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil trece

Décima época

Registro: 2005103

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 1, Diciembre de 2013

Materia(s): Constitucional

Tesis. P./30/2013

Página: 10

BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

El citado precepto legal, al prever que no podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales y por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, transgrede el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, el principio de autonomía municipal, porque lejos de coincidir con la esfera de competencia estatal en el establecimiento de modalidades para disponer de ese tipo de bienes, involucra un exceso en su ejercicio, en tanto que automáticamente excluye cualquier posibilidad para realizar actos relacionados con la enajenación, permuta, donación, cesión o comodato, lo que resulta incompatible con el esquema de competencias concurrentes que se conceden en ese ámbito al Municipio, toda vez que el citado modelo de prohibición hace nugatorio, en automático, su participación en ese esquema de competencias y materia, además, porque en congruencia con la delimitación del marco constitucional, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán y el Código de Desarrollo Urbano de la entidad prevén la participación de los Municipios en materia de desarrollo urbano.

Controversia constitucional 67/2011. Municipio de Zamora, Estado de Michoacán. 21 de febrero de 2013. Mayoría de ocho votos; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Sergio A Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 39/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

En estas condiciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León que represento, propone reformar por modificación, el mencionado párrafo, para eliminar la intervención del Congreso del Estado, en los asuntos relacionados con la disposición y administración de bienes inmuebles municipales.

Adicionalmente, proponemos establecer un serie de "candados", para proteger el patrimonio municipal, cuando cubiertos los requisitos para modificar el destino o para equipamientos de las áreas cedidas por los desarrolladores, no se concreticen los actos jurídicos en un tiempo prudente, ni se construya sobre el bien inmueble afectado.

Para mayor comprensión de la reforma que proponemos, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,

Dice:	Se propone que diga:
<p>Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio, si así lo concierten, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas <u>Áreas de Cessión Municipal</u>:</p> <p>... a XII.</p> <p>XII.- Conjuntos urbanos mixtos: cederán en forma proporcional el 17% -diecisiete por ciento del área vendible, o 22 -veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.</p> <p>Salvo las excepciones previstas de manera expresa en la Ley, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no podrán ser cubiertas en efectivo, no podrán ser objeto de enajenación o gravamen y sólo podrán utilizarse para los fines descritos en este artículo, y dependiendo el tipo de fraccionamiento de que se trate, por lo que no se deberá cambiar su destino, salvo cuando sea necesario realizar afectaciones con fines de utilidad pública, en cuyo caso la Autoridad Municipal deberá contar con el acuerdo respectivo del Cabildo, aprobado cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Cuando el Municipio pretienda otorgar alguna concesión sobre áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser cesadas o permitidas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado.</p> <p>Las áreas municipales que no provengan de las cesiones enumeradas por este artículo y que pretendan ser cesadas, el Municipio podrá realizar dicha cesación en la plena autonomía que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>Artículo 210.-</p> <p>...</p> <p>XII.-</p> <p>...</p> <p>Salvo las excepciones previstas de manera expresa en la Ley, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no podrán ser cubiertas en efectivo, no podrán ser objeto de enajenación o gravamen y sólo podrán utilizarse para los fines descritos en este artículo, y dependiendo el tipo de fraccionamiento de que se trate, por lo que únicamente podrá cambiarse su destino, o realizar afectaciones sobre áreas para uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer actos de cesión, comodato, permiso o figuras similares, observando las siguientes bases generales:</p> <p>a) Las plazas de cesión no serán acordadas con la finalidad realizada por el contribuyente y el beneficio que se obtenga de la a la colectividad no podrá exceder de treinta años.</p> <p>b) La formalización del contrato respectivo (firma e inscripción) no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la aprobación de la solicitud por parte del</p>

Mexicanos y el artículo 152 de la Constitución política del estado de Nuevo León.

Ayuntamiento.

La obra o fines del contrato deberán cumplimentarse en un término máximo de un año, contado a partir de la aprobación de la solicitud por parte del Ayuntamiento.

Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado.

La fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, que represento en este Congreso, propone a la consideración del pleno la presente iniciativa, en razón de que en la Comisión de Desarrollo Urbano existen 64 expedientes relacionados con solicitudes de ayuntamientos para que el Congreso del Estado, les apruebe desafectaciones de inmuebles, bajo distintas figuras jurídicas. Los expedientes datan de la legislatura anterior.

De los 64 expedientes, en 40 se solicita desafectar bienes inmuebles bajo la figura de **comodato**; en cuatro expedientes se solicita una **donación** del inmueble; en uno se solicita **modificar el comodato** y en otro **renovarlo**. En otros dos, se solicita una **permuto**. Las demás solicitudes versan en **desincorporar** el bien inmueble, para fines de utilidad pública.

El problema estriba en que el párrafo décimo segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, antes transrito, únicamente permite la desafectación de inmuebles bajo la figura de la **concesión**, con la aprobación del Congreso del Estado. Por esta disposición, los 64 expedientes no pueden ser dictaminados favorablemente, no obstante que el uso y destino de los inmuebles, será de utilidad pública.

De allí la importancia de aprobar la presente iniciativa con las modificaciones que estime la Comisión Dictaminadora; pero sin perder el objetivo de la reforma.

Es necesario, dar respuesta a los gobiernos municipales respecto de sus solicitudes de desafectación, fundadas en derecho.

Pero, también destrabar el candado que frena la dictaminación de los expedientes, lo que contribuye al rezago de asuntos del Congreso.

Cabe mencionar que las solicitudes de los ayuntamientos se sustentan en la fracción XII del artículo 201 de la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**, ya *derogada*; sin embargo, la disposición sustantiva de dicha fracción, es la misma que la de la fracción XII del artículo 210 de la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; por lo que no existirían problemas de retroactividad y los 64 expedientes podrían ser dictaminados favorablemente, invocando la ley antes mencionada.

De no encontrar una salida jurídica como la que se propone en la presente iniciativa, al momento de dictaminar en sentido negativo los 64 expedientes, los gobiernos municipales, seguramente recurrirán a **controversias constitucionales**, que alargarán el proceso, donde los afectados serán los habitantes de los municipios solicitantes de las desafectaciones; un escenario a nadie conviene.

El día de mañana la fracción parlamentaria de Nueva Alianza que represento, en seguimiento de la presente iniciativa, presentará la propuesta de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para adicionar el artículo 149 Bis, para que existe homologación en ambas leyes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo único. - Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, por modificación de los párrafos décimo primero y décimo segundo de la fracción XII del artículo 210 y por adición de un párrafo a la misma, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 210.- ...

1.- a XI.- ...

XII.- ...

Salvo las excepciones previstas de manera expresa en la Ley, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no podrán ser cubiertas en efectivo, no podrán ser objeto de enajenación o gravamen y sólo podrán utilizarse para los fines descritos en este artículo, y dependiendo el tipo de fraccionamiento de que se trate, por lo que únicamente podrá cambiarse su destino, o realizar afectaciones sobre áreas para uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

Para efectos del párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán celebrar actos de concesión, comodato, permuta o figuras similares, observando las siguientes bases generales:

- a).- Los plazos de compromiso serán acordes con la inversión realizada por el contratante y el beneficio que se proporcione a la colectividad no podrá exceder de treinta años.
- b).- La formalización del contrato respectivo (firma e inscripción) no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la aprobación de la solicitud por parte del Ayuntamiento.
- e).- La obra o fines del contrato deberán cumplimentarse en un término máximo de un año, contado a partir de la aprobación de la solicitud por parte del Ayuntamiento.

Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández

